

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE PERIODISMO

**TRABAJO FINAL DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA
EN PERIODISMO SOCIAL**

**ANÁLISIS SOBRE LA LEGISLACIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE PRENSA Y EL
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
EN COSTA RICA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019**

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN PERIODISMO SOCIAL

MARIO TABOADA MUSSIO

TUTOR: CARLOS HIDALGO FLORES

SEDE ARANJUEZ

DICIEMBRE, 2019

Dedicatoria

A Dios, a la vida, a quienes hicieron posible este sueño, a aquellos que colaboraron en lograrlo, a mí mismo, porque pude demostrarme que lo imposible es alcanzable.

Agradecimiento

A Dios, por su infinita gracia y por permitirme estudiar lo que siempre anhelé.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	12
Planteamiento del problema	12
Objetivo General	14
Objetivos Específicos	14
Justificación	14
Antecedentes	18
Historia	18
Antecedentes internacionales	21
Antecedentes nacionales	25
Proyecciones	29
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA	31
Derecho fundamental	31
Libertad de Expresión	33
Derechos derivados	36
El acceso a la información	36
Libertad de prensa	37
Derecho a la información	39
Legislación	40
Situación Nacional	40
Normativa vigente	42
➤ Ley de Imprenta N° 32 de 1902	42
➤ Constitución Política de 1948	43
➤ Ley de Radio y Televisión de 1954 – 1957	44
➤ Ley de Delitos Informáticos N° 4573 de 2012	45
Propuestas	46
Casos	48
Situación Internacional	51
El caso Chile	51
La prensa y su ejercicio	54
Percepción de los medios existentes	55

El papel del Colper.....	56
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	60
Enfoque	60
Método / Diseño	60
Muestra	61
Fuentes de información	63
Unidades de Análisis	64
Instrumentos	68
Entrevista	68
Grupo focal	68
Análisis de contenido	69
Proceso de recolección de datos	70
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	71
Elementos y falencias de la legislación actual	71
La libertad de prensa en Costa Rica	75
Percepción de los involucrados	82
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
Conclusiones	90
• Identificar los elementos y falencias de la legislación que busca garantizar la libertad de prensa en el ejercicio profesional en Costa Rica.	90
• Indagar legislaciones regionales y latinoamericanas que se hayan aplicado o estén vigentes con respecto a la libertad de prensa, y sus repercusiones sociales.	93
• Conocer la percepción de profesionales en el campo deontológico y periodístico con respecto a la necesidad de una ley que garantice la libertad de prensa en Costa Rica.	94
Recomendaciones	98
A los profesionales del área.	98
A los estudiantes y futuros periodistas.	99
A las instituciones independientes y/o del Estado.	99
Referencias	101
APÉNDICES	107
Apéndice . Ley de Imprenta de Costa Rica de 1902	107
Apéndice 2. Ley de Radio y Televisión N°1758 1954 – 1957.	111
Apéndice 3. Propuesta de Ley de Libertad de Expresión y Prensa de 2001.	118

Apéndice 4. Normativas varias de Chile.....	121
Apéndice 5. Pronunciamientos del Colegio de Periodistas de Costa Rica.....	124
Apéndice 6. Entrevista a expertos en derecho.	127
Apéndice 7. Entrevista a profesionales en periodismo.....	128
Apéndice 8. Entrevista a grupo focal.....	129

Tablas

Tabla 1. Muestreo.....	55
Tabla 2. Fuentes de información	56
Tabla 3. Unidades de Análisis.....	57
Tabla 4. Estado de la Libertad de Prensa en Costa Rica.....	72
Tabla 5. Opinión sobre colegiatura obligatoria.....	74
Tabla 6. Posibilidades de represión.....	79
Tabla #7. Sumario de criterios.....	82
Tabla #8. Comparación de leyes sobre medios.....	86

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El inicio de la prensa en Costa Rica a mediados del siglo XVIII significó una de las etapas más significativas del desarrollo del imaginario nacional y que garantizaría los derechos fundamentales de libertad de expresión, acceso a la información y la libertad de prensa, con el posterior desarrollo de los medios impresos que surgieron en ámbito nacional y regional.

Con el advenimiento de las nuevas formas de divulgar informaciones, críticas, opiniones y demás contenidos de interés público, el papel del gobierno como un ente regulador fue evolucionando, con el objetivo de establecer los límites que tendrían esos derechos en el sentido de medios de comunicación, para que en primera instancia no violaran la libertad del otro ni afectara la dignidad de los involucrados en los contenidos.

Planteamiento del problema

El ejercicio de la libertad de expresión es la base fundamental de la democracia en cualquier parte del orbe, ya que corresponde a uno de los derechos inherentes que poseen los seres humanos desde que nacen y que consigo traen involucrados por lógica de seres sociales y que se tiene la necesidad de comunicarse con los otros, así como con la participación del desarrollo social de la cultura a la que se pertenece.

Como libertad fundamental civil, se remonta a hace más de 300 años, “la actual configuración de la libertad de expresión como garantía institucional de la democracia tiene su origen doctrinal en la Inglaterra del siglo XVII, aun cuando la consolidación de esta tendrá lugar en la Primera Enmienda norteamericana” (Climent, 2016, párr. 2). Sin embargo, desde la antigua Grecia ya se notaba los primeros rasgos de defensa de expresión.

Para aspectos elementales como conocer las decisiones que involucran la sociedad en las determinaciones que tomen los gobiernos, así como los hechos que transforman a diario el

imaginario colectivo, los medios de comunicación son la principal fuente de expresión de opiniones y de documentación de esos datos, por lo que se convierten en el principal exponente de la libertad de expresión.

En ámbito nacional no existe todavía una ley que englobe la totalidad de temas que comprende a los medios digitales e inclusive es imperante señalar que las vigentes están descontextualizadas, entre ellas, la Ley de Imprenta N° 32 de 1902, la Ley de Radio y Televisión N° 1758 de 1954 y, en lo referente a medios digitales, la Ley de Delitos Informáticos que es una reforma de la Ley N°4573 del Código Penal de 1970, que se dedica a resguardar la dignidad de los involucrados en general.

El Banco Mundial (2014), destaca que la Libertad de Expresión trascendió fronteras comunicativas de enormes proporciones con el advenimiento de la tecnología y de los medios digitales, “América Latina vive una verdadera transformación digital que está cambiando radicalmente la manera en que los usuarios reciben información y que obliga a los gobiernos a adecuar la regulación de la prensa a los nuevos tiempos” (párr. 2).

Los medios digitales también comprenden parte fundamental en el ejercicio periodístico, ya que la instantaneidad que ellos ofrecen hace que el ejercicio profesional sea más dinámico y pluralista por lo que la libertad de prensa se ha convertido en un derecho más que trascendental en la actualidad, siendo que los públicos son más heterogéneos y con mayor necesidad de información.

Ante ello corresponde, entonces, llenar un vacío de conocimiento con respecto a la necesidad de tener una normativa formal, no por interpretación sino de fondo y de hecho con respecto al establecimiento de una ley o reglamento que defienda el libre ejercicio del oficio periodístico, del acceso a la información de carácter público enmarcada en función de los intereses sociales, pero también del trabajo del comunicador.

Siendo así, se establece la siguiente interrogante:

¿Cómo garantiza la legislación actual a la libertad de prensa en Costa Rica y la interdependencia del derecho fundamental a la expresión y las libertades derivadas para evitar una censura previa?

Objetivo General

Analizar la legislación actual que garantiza la defensa de la libertad de prensa en Costa Rica y su ejercicio profesional durante el segundo semestre de 2019.

Objetivos Específicos.

Identificar los elementos y falencias de la legislación que busca garantizar la libertad de prensa en el ejercicio profesional en Costa Rica.

Indagar legislaciones regionales y latinoamericanas que se hayan aplicado o estén vigentes con respecto a la libertad de prensa, y sus repercusiones sociales.

Conocer la percepción de profesionales en el campo deontológico y periodístico con respecto a la necesidad de una ley que garantice la libertad de prensa en Costa Rica.

Proponer una iniciativa de proyecto de ley que defienda la libertad de prensa en el ejercicio de la profesión, respetando la ética, moral y dignidad de los involucrados en los contenidos.

Justificación

Un principio fundamental en la función legislativa del gobierno ha sido la regulación de los derechos de todos los ciudadanos y del ejercicio de la acción social en sus distintas áreas como la cultural, educativa y en el caso específico de esta investigación, el área de la comunicación, aspecto

que se remonta a 1824, cuando en la administración Mora Fernández se incitó a los habitantes a generar manuscritos de interés público.

Una libertad controlada en sus abusos es, a criterio de los tertulianos, una garantía del orden público e impide que se publiquen asuntos que no tienen interés en efectuar una crítica sana y razonada. Los tertulianos insisten en la necesidad de integrar un tribunal de censura vigilante de los papeles manuscritos. Estos se presentan previamente a la Tertulia, porque son ellos los encargados de hacer efectiva la publicación y circulación de los manuscritos, pero no sin antes someterlos al criterio del tribunal (Vega, 1995, p. 39).

Es por lo que se establece el año 1824 como el inicio de la libertad de prensa resguardada bajo el criterio de la libertad de expresión bajo las normativas gubernamentales e inclusive se establece esta coyuntura como el inicio del periodismo criollo costarricense, que posteriormente desencadenaría el desarrollo de las imprentas en ámbito nacional y la pluralidad de líneas editoriales hacia finales del siglo XIX.

El Reglamento de la Libertad de Imprenta (1832) también respaldó el derecho de los costarricenses a expresar sus ideas con total voluntad, “todo costarricense es libre para expresar sus conceptos, de palabra, por escrito o del modo que pueda” (Artículo 1), que tuvo como consecuencia que el acceso a la información de carácter público y la rendición de cuentas de los gobernantes fueran tema central de la sociedad.

Actualmente Costa Rica no cuenta con una ley que garantice expresamente el ejercicio de la libertad de prensa, únicamente se ampara bajo el principio de la libertad de expresión y respeto por el ejercicio profesional que se respalda en los órganos competentes como el Colegio de Periodistas de Costa Rica, la Sociedad Reporteros sin Fronteras, la Sociedad Interamericana de Prensa, entre otros, que cuentan con reglamentos, códigos y normativas específicas.

El Colegio de Periodistas de Costa Rica fue creado por Ley No. 4420 del 18 de setiembre 4 de 1969, como una institución integrada por los profesionales de periodismo y con los siguientes fines entre otros:

- a. Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva.
- b. Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente;
- c. Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica. (González, 2011, párr. 110)

No obstante, es preciso recalcar que la normativa o ley que se establezca en materia de libertad de prensa y ejercicio de la profesión debe respetar los fundamentos básicos de búsqueda de la verdad como objetivo de la profesión, de manera que no se limite el acceso a la información de carácter público, ni tampoco se caiga en una censura previa que amordace al comunicador en función.

Para Costa Rica es primordial que se dé la relevancia necesaria al tema del ejercicio profesional periodístico libre, ya que en ámbito global es uno de los países más representativos, e inclusive es el de mayor voluntad en ámbito regional. “Costa Rica, el país mejor calificado de América Latina en libertad de expresión y derechos humanos, constituye una excepción en una región corroída por la corrupción y la inseguridad” (Reporteros sin Fronteras, 2018, párr. 1)

No obstante, la amplia libertad de ejercicio no exime al país de ataques mediáticos, los más recientes registrados como la estrategia del Banco de Costa Rica para eliminar publicidad del Diario Extra, o las incitaciones a lectores para quitar suscripción de medios digitales por parte de políticos, que inclusive son resaltados en el informe de Reporteros sin Fronteras (2018).

Por lo anterior, se ve la necesidad de analizar la cobertura que tiene la normativa vigente en materia de libertad de expresión y prensa, con el objetivo de encontrar falencias o fundamentos que

respalden esos derechos fundamentales, y así sufragar un posible vacío de conocimiento en esa área, tomando en cuenta los avances tecnológicos y las nuevas formas de ejercer el periodismo.

Desde ese sentido, el método cualitativo será el imperante durante el proceso investigativo, ya que los criterios que los involucrados en el tema, siendo legisladores, ciudadanos o profesionales del área, permitirían reconocer a cabalidad las necesidades del momento, así como la creación de un texto base que sea equilibrado, consciente y preciso para la libertad de prensa en Costa Rica.

La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras. (UNESCO, 2014, párr. 1)

Por la relevancia que tiene este derecho fundamental en el desarrollo democrático costarricense es fundamental analizar la legislación existente y las distintas propuestas que se han hecho desde finales del siglo XX e inicio del presente, con el objetivo de detectar falencias y aportes constructivos de esos proyectos en vistas de una propuesta de ley o normativa base.

Como consecuente, se requiere de la percepción de los involucrados del tema investigativo, periodistas, especialistas en derecho periodístico, las audiencias de los medios de comunicación y representantes del Poder Legislativo, de manera que se llegue a un consenso que confirme o rechace la necesidad de proponer una ley o una normativa específica para la libertad de prensa, así como la percepción del Colegio de Periodistas y Profesionales en Comunicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), menciona que el periodismo cumple el papel de desarrollo democrático, por tanto, la inherencia de su ejercicio en la libertad de expresión.

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano (p. 38).

Como referencia, es necesario que se conozcan cuáles países de la región centroamericana o de Latinoamérica apostaron por incluir normativas o leyes relacionadas al derecho fundamental, no solo por el impacto que pudieran tener en el ejercicio profesional, sino también en la sociedad, ya que indirectamente impactaría en la libertad de expresión y acceso a la información.

Antecedentes

Para este apartado, se procederá a conocer cuál es la historia que deriva del tema de investigación, con el objetivo de conocer la procedencia del vacío de conocimiento, así como las bases que establecen la diferenciación entre derechos fundamentales y libertades derivadas. Así también, se procederá a conocer los precedentes científicos en ámbito nacional e internacional, que respaldan el desarrollo del trabajo investigativo.

Historia

La libertad de expresión es un derecho fundamental humano, del que gozan de manera especial las sociedades que viven bajo sistemas políticos democráticos, que garantizan y respaldan que los ciudadanos compartan sus puntos de vista y generen criterios individuales o colectivos, de manera que se pueda llegar a acuerdos consensuados por la mayoría y con el objetivo de dar un beneficio común.

Según Climent (2016)

El primer país en el que hubo manifestaciones claras a favor de esa libertad de expresión fue Inglaterra. Tres son los textos fundamentales en la historia del constitucionalismo inglés: la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689 (p. 241).

El tema de la libertad de expresión se remonta a épocas del siglo XVI, pero como toda corriente en el área comunicativa, se ve influenciada por los avances tecnológicos, dando por resultado que se deriven libertades o derechos subordinados, tales como el derecho a la información, el acceso a la información e inclusive la libertad del ejercicio periodístico en todas sus ramas, ahora llamado libertad de prensa, el poder de la ciudadanía ha recaído en los medios de comunicación.

Como todo derecho humano, cuenta con sus límites, los que cumplen el deber moral de enmarcar el campo de acción o contextos de ejercicio de las libertades fundamentales y las derivadas, por eso es que inclusive desde las épocas de los imperios Griego y Romano se hablaba de la censura como un límite, sin embargo, debido al alto tráfico de información en la actualidad, la censura previa solo privaría el ejercicio profesional, en casos que excedan el pudor, la dignidad o la moral pública se vean afectados.

Las censuras, entonces y en adelante, se entenderán como ‘límites razonables’ a la Libertad y no como algo opuesto, es decir, la censura se reconocía como algo inseparable a la libertad de expresión. Con el paso del tiempo el espíritu de la Libertad irá cediendo progresivamente en aras de la seguridad frente a los imperios y los poderosos (Farias, 2016, párr. 3)

En el caso de Costa Rica, la llegada de la libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, “en su artículo 371° se señalaba el derecho de todos los españoles a escribir, imprimir y publicar sin previa censura” (Quesada, 2014,

párr.1). Sin embargo, como prensa informativa no llegaría a obtener dicho derecho hasta 1833 cuando llega al país la primera imprenta.

Según Quesada (2014), en un periodo de 70 años antes de finalizar el siglo XIX se promulgaron una amplia cantidad de leyes, que si bien es cierto evitaban caer en la censura previa para garantizar la libertad de expresión, no compensaban la necesidad de establecer un marco regulatorio que permitiera valorar el derecho a ser informado, a informar y acceder a la información de carácter público.

Es posible mencionar el decreto XXXIII, que fue promulgado el 24 de agosto de 1877, bajo la administración provisional del abogado y político Vicente Herrera Zeledón, meses antes que asumiera el poder Tomás Guardia. Esta declaración del Ejecutivo buscó establecer la línea de abarque que tendría el libre ejercicio de la imprenta o prensa, con respecto a los contenidos publicables y la información que se considera de carácter público.

Se establece la libertad de la prensa, sin más (sic) estrictión que la absoluta prohibición de publicaciones anónimas. Todo papel impreso debe llevar al pi (sic), el nombre del autor y el de la imprenta de que proceda. El Redactor de un periódico es responsable por los artículos no firmados. (Ley de Libertad de Imprenta Decreto 33, 1877, Artículo 1)

Legalmente, en Costa Rica llega la manifestación de una ley regulatoria de medios en 1869, luego en el año 1872 y finalmente en 1902, esta última aún se encuentra vigente y debido a la alta descontextualización con respecto a la era digital, se perfila como la principal falencia en busca de la defensa de la libertad de prensa y por consiguiente afecta a la libertad fundamental de la libertad de expresión, porque no se adapta a la época.

Antecedentes internacionales.

Se encontró un artículo de investigación de Sánchez (2018) titulado Interpretación del Derecho a la Libertad de Expresión en la Jurisprudencia Europea e Interamericana, donde realiza un análisis de contenido de la jurisprudencia de algunos países de ambos continentes y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión para sociedades democráticas.

De esta manera, según lo anterior, la libertad de expresión no se limita a la transmisión de las ideas o dar a conocer información que se considere relevante sin ninguna restricción, sino que involucra también el derecho de buscar y recibir informaciones o ideas de cualquier tipo, es decir, que la libertad de expresión incluye lo que hoy en día se denomina derecho a la información o de acceso a la información (Sánchez, 2018, p. 13).

En ese sentido, se interrelaciona a la libertad de expresión como un derecho fundamental del cual se derivan libertades complementarias como el acceso a la información, a ser informado y a informar, tres componentes indispensables que este trabajo busca mostrar, en especial porque el ejercicio de la libertad de prensa es un derecho derivado de la libertad de expresión, sin embargo, no se debe confundir el uno con el otro, porque los actores que lo practican son distintos.

“Opinión pública y libertad de expresión”, es un artículo investigativo cualitativo de Climent (2016) donde hace un repaso por opiniones de expertos y publicaciones en materia de legislación de derechos fundamentales. “Podemos afirmar que por opinión pública entendemos el juicio de valor que efectúa el público, sobre temas de interés público, y manifestadas en el foro público” (p. 12).

El autor realiza una importante mención que liga directamente con el tema en estudio, “A la vista de la importancia que se le reconoce a los medios de comunicación en la formación de la

opinión pública, es obvio que desde sus inicios han sido vistos con recelo por parte del poder el cual, de modo directo o indirecto, siempre ha pretendido controlarlos” (p. 14).

Y es que, precisamente el que se redacte un proyecto de ley, por sí solo es un riesgo que implica caer en la censura previa si no se hace de la manera más transparente posible y si no se toman en cuenta los criterios de los actores involucrados, incluyendo la ciudadanía. Pero también corresponde a una necesidad que puede hasta ser impopular, un mal necesario, porque la única manera de garantizar la libertad total de prensa es mediante una normativa como tal.

Por otra parte, Silva (2015) en su artículo “El Incierto Futuro de la Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDDDHH)”, expone, mediante el método cualitativo, cómo este ente norma la libertad de expresión como un derecho preciado de las sociedades. A su vez, también realiza un análisis del contenido de los principales escritos que resguardan este derecho fundamental, de manera que deba ser acatado por la comunidad internacional.

El trabajo se enfoca en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia que se celebró en el 2015 y buscaba la aprobación de un acuerdo vinculante con respecto a la defensa de la libertad de expresión y sus diversas manifestaciones. El autor destaca que,

Estas medidas anticipadas que buscan evitar la discriminación y la intolerancia –vinculadas al deber de prevenir y a la garantía de no repetición– pueden muy bien originar prácticas de censura previa, violando así la prohibición a su respecto contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos (Silva, 2015, p. 30).

De esta manera, se puede decir que se generan dos vertientes que influyen en la libertad de prensa indirectamente, la actualización de los canales comunicativos o “mass media” obliga también a los organismos internacionales a valorar la defensa de la expresión común y contar con

jurisprudencia que abarque tanto el acceso a la información, como al informar y ser informado, sin extralimitar sus formas de manifestación (censura previa).

Como referencia internacional, también se puede citar a Prado (2017), quien en su artículo “La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán” analiza, apoyado en el método cualitativo, las sentencias y resoluciones del ente con respecto al valor de la opinión común como un derecho honorable, resaltando el aporte trascendental de la expresión dentro del régimen democrático, principalmente en temas de carácter penal.

Prado concluye que,

En un Estado social y democrático de Derecho, estructurado de modo plural, cualquier opinión, también aquellas que difieren de las concepciones predominantes, es digna de protección. En una democracia, afirma con contundencia el Tribunal Constitucional Federal alemán, la libertad de expresión tiene carácter constitutivo. Esto le lleva a dar preferencia a la libertad de expresión en casi todos los casos, incluso en ocasiones de un modo quizá incomprensible para los ciudadanos, lo cual ha supuesto críticas en los medios de comunicación (Prado, 2017, p. 25).

El autor referencia que la libertad de expresión corresponde a un ejercicio que debe estar enmarcado en una ley para definir los límites en sus formas de manifestación. Con respecto a esta investigación, al ser la libertad de prensa un derecho derivado, también corresponde, entonces, que la ley ampare su funcionamiento desde el punto de vista profesional, del comunicador como un canal comunicativo de información de acceso público.

Covarrubias (2017) en su artículo investigativo, “ El interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada”, refiere, mediante el método cualitativo, cómo la libertad de expresión y acceso a la información, con respecto a los medios de comunicación, requiere de una fidelidad total a que los contenidos que se

publiquen estén íntimamente relacionados al interés público para evitar caer en abusos que incluso superan la ética profesional.

Advertiremos que de cara al i. p. en la transparencia, la información de interés comunitario y la “accountability”, pueden identificarse otros intereses públicos análogos o de mayor relevancia que pueden aconsejar postergar el i. p. en la información para resguardar el i. p. en la reserva o en la vida privada. Esto puede tener lugar porque el resguardo asociado a dichos bienes –reserva o vida privada– trae consigo la preservación de un i. p. mayor que la difusión, o bien, porque el i. p. carece de la suficiencia necesaria para contraponerse a la vida privada. También puede considerarse que el aspecto de la vida privada en juego es tan sensible o sustantivo que se estima que no puede quedar sujeto a consideraciones ulteriores de orden colectivo (Covarrubias, 2017, p. 286).

Precisamente, el valor fundamental de que las noticias que son publicadas en cualquier medio cumplan con interés público es punto base para una normativa en libertad de prensa. La dignidad de los actores involucrados en los contenidos informativos debe prevalecer por sobre los intereses informativos de las empresas, por lo que la privacidad de ciertos datos requiere también ser tomado en cuenta en la redacción de un posible proyecto de ley.

En el caso de Irraheta (2015), en su tesis doctoral cualitativa para Derecho Constitucional, El derecho de libertad, en su modalidad de libertad de acceso a la información pública: un valor superior o un derecho fundamental, a través de la metodología analítica comparativa y revisión bibliográfica, busca ahondar en el derecho a la privacidad ante el ojo público con respecto a los medios de comunicación y sus fuentes o involucrados cotidianos.

Para el autor, “teniendo en cuenta las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, las restricciones deben estar contenidas en una ley en sentido formal y material” (Irraheta, 2015, p. 365), por lo que corresponde que, al realizar la propuesta del presente trabajo, es necesario

que se enmarquen las aristas sobre las que versaría la legislación, sin intención de caer en censura previa o una mordaza para la prensa.

Antecedentes nacionales.

Como parte excepcional del proceso investigativo, es imperante hacer un recorrido por aquellas investigaciones que sirven de antesala a la actual, con el objetivo de encontrar los orígenes del tema en cuestión, así como los puntos de vacío de conocimiento y la forma en que se originaron, especialmente debido a la alta trascendencia que tiene la libertad de prensa en la sociedad costarricense como baluarte fundamental de la democracia.

Taboada (2018) presentó el Análisis de la Viabilidad de una Ley que Regule a los Medios de Comunicación Digitales en Costa Rica, para explicar si es posible legislar en favor de los medios de comunicación digitales. Mediante el método cualitativo y realizando entrevistas de fondo, el periodista buscó la opinión de expertos en el área de comunicación digital y la legislación costarricense para demostrar la disposición de las partes.

Con este trabajo, demostró que la legislación vigente se encuentra totalmente descontextualizada, ya que las normativas datan de épocas que no consideraron la evolución tecnológica actual, además que no se adaptan a las necesidades contemporáneas del ejercicio profesional, principalmente porque la instantaneidad de los canales digitales es completamente otra con respecto a la periodicidad de los medios impresos tradicionales o inclusive los audiovisuales y radiofónicos.

La viabilidad es un término que va más allá de aprobar o archivar un proyecto de ley, contempla la fuerza de apoyo de parte de las bancadas que integran la Asamblea Legislativa y también de la disposición de los actores que están directa e indirectamente involucrados en los aspectos que abarcará la normativa, máxime en temas de libertad de expresión. (Taboada, 2018, p. 89)

Precisamente, uno de los puntos que contempla este trabajo corresponde a la necesidad de que las legislaciones comprendan el contexto del ejercicio actual del periodismo, pero que, además, eviten caer en una censura previa por premeditar el marco de acción del periodismo, de manera que tanto los involucrados (prensa, gobierno y ciudadanía), obtenga un beneficio común, el libre acceso a la información, respaldado por una normativa.

Barrera (2018) publicó un artículo titulado Derechos Humanos y Democratización de los Medios de Comunicación, “la relación que hay entre la libertad de prensa, concebida y practicada por los grandes medios de comunicación, y el derecho humano a una información independiente y veraz” (p . 1), donde demuestra la interdependencia de los derechos derivados de la libertad fundamental.

El autor se centra en la necesidad de que las sociedades democráticas cuenten con medios de comunicación en sus diversos tipos de canales comunicativos, de manera que cumpla el papel de generación de opinión pública, fiscalización de los supremos poderes e informativo ante la sociedad. A diferencia de los anteriores escritores, Barrera considera que la libertad de prensa también comprende el acceso de la ciudadanía a ser informada y a generar informaciones (como fuentes). (Barrera, 2018, p. 14 – 21)

Para Barrera (2018), los medios de comunicación en el ámbito latinoamericano se encuentran dominados por grupos específicos de empresas que solo informan y transmiten los contenidos en los que encuentran mayor conveniencia para sus propios ideales y fines comerciales, e irrumpen en la libertad de prensa e información de la ciudadanía, generando una parcialización del pensamiento y “además, la sola aprobación de nuevas leyes no es suficiente para alcanzar mayores niveles de democratización; por eso se requiere que la sociedad civil participe dotándolas de contenidos y construyendo una mayor cultura comunicacional (p. 24).

En el caso costarricense, también es preciso mencionar la publicación del decreto XXXVI por parte de la Asamblea Legislativa del Estado Libre de Costa Rica (1833), donde establece que,

La Asamblea del Estado libre de Costa Rica, convocada extraordinariamente entre otras cosas para que dicte reglas que asegurando la libertad de imprenta, repriman los abusos que por medio de ella puedan cometerse tanto contra el público (sic), como contra los particulares, teniendo en consideración: que aunque el dejar sujetos los escritos a alguna responsabilidad, trae por consecuencia el retraimiento de los que con sus indicaciones podrán (sic) mantener a raya los conatos del Poder: que habiendo enseñado (sic) la experiencia que la irresponsabilidad de los escritores, produce funestas consecuencias que están en oposición con la libertad civil: que para asegurar esta, es necesario sacrificarle parte de la natural: que es indispensable una regla que, permitiendo expresar los conceptos de un modo honroso y benéfico (sic), desarme al mismo tiempo de los medios de ofender impunemente (Prólogo)

Siendo así, es comprensible que el Estado desde sus inicios post coloniales, buscó la manera de enmarcar los límites de la libertad de expresión manifiestas a través de la prensa, a través de sanciones de abusos cometidos contra la dignidad de los involucrados en los contenidos, hoy sancionados bajo responsabilidades ulteriores y siendo procesados como una contravención.

El proyecto de investigación de Durán (2011), titulado El Rechazo a las Reformas sobre Libertad de Expresión y Prensa desde la Perspectiva de los Periodistas en la Universidad Internacional de Américas, mediante el método cualitativo, demostró que las normativas que buscan enmarcar la libertad de expresión no son bien recibidas por quienes ejercen la libertad de prensa, principalmente porque reconocen que en ciertos contenidos se presentan abusos (Durán, 2011 p. 84 – 85)

Según Durán (2011),

Se habría carecido a lo largo de los últimos diez años de una discusión que cumpliera tres condiciones. Condición primera: una discusión suficiente en el tiempo y la forma. Condición segunda: una discusión solvente por a profundidad de los argumentos filosóficos y de la doctrina de los derechos humanos en juego. Condición tercera: una discusión enfocada totalmente en el afán por fortalecer la calidad de la democracia más que en hacer ajustes de técnica jurídica y derecho positivo en materia de prensa y libertad de expresión (p. 102)

Por otra parte, el trabajo investigativo *La Responsabilidad de los Medios de Comunicación en el Ejercicio de las Libertades de Expresión como Absolutas e Inquebrantables* realizado por González (2015), mediante el método cualitativo demostró que “se debe realizar un cambio eminente del punto de vista social y jurídico absolutista que acompaña a la ciudadanía, y a la judicatura, en cuanto a la interpretación de los derechos humanos” (p. 124).

Zamora (2016) realizó un trabajo de investigación titulado *Análisis Jurídico del Proyecto de Ley 19113 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública: Estudio comparativo con las Legislaciones de México y Chile*, durante el segundo cuatrimestre del año 2016, utilizando el enfoque cualitativo por medio del análisis de contenido y el método narrativo, buscaba analizar la formación de un ente que garantice el acceso a la información.

El autor buscó comprender los impactos que tendría la aprobación del proyecto de ley, teniendo como referencia los casos de México y Chile, donde la controversia fue la protagonista, debido al alto riesgo de caer en censura previa y la fácil manipulación de parte de los gobiernos para ocultar actos de corrupción dentro de la función pública, sin embargo, “sus experiencias han resultado exitosas por el alto grado de estudio de las necesidades de los ciudadanos, aunado a que sus legisladores lograron llegar a acuerdos para adaptar las leyes existentes al contexto” (p. 95).

Proyecciones

Con la realización de este trabajo investigativo se busca llenar un vacío de conocimiento relacionado en dos líneas específicas: el ejercicio periodístico en la época de la comunicación y también la defensa de la libertad de prensa en los tiempos en que la heterogeneidad de públicos y la pluralidad de medios informativos es amplia y por tanto hay más probabilidades de censura previo o abusos de los derechos fundamentales.

Lo primordial es identificar cuáles falencias en específico comprenden las actuales legislaciones en materia de libertad de expresión, acceso a la información de carácter público y libre ejercicio de la función periodística, de manera que con base en los resultados se puedan plantear alternativas que garanticen el respaldo y respeto por esos derechos fundamentales como pilar del ejercicio democrático.

Obtener una referencia sobre leyes, normas y reglamentos de carácter similar permitirá tener un panorama más amplio sobre los posibles impactos sociales y culturales que tendría el establecer una Ley de Medios y Libertad de Expresión, tomando en cuenta que las líneas editoriales centroamericanas comparten criterios de similitud en prensa escrita y televisión, así como la comunicación común por medios digitales oficiales.

La percepción de los profesionales en Derecho, periodistas en ejercicio, legisladores y ciudadanos enmarcan el terreno de los involucrados, de manera que del contraste de criterios y propuestas se pueda lograr una propuesta consensuada y que a la vez tenga un balance en sus alcances, con el objetivo de no privar ni privilegiar a ninguna de las partes involucradas, por el contrario, que el beneficio sea común.

Como propuesta de proyecto de ley se establecerá un texto base, que por obviedad podría ser modificado en términos de ser procesado en el aparato legislativo por la naturaleza del procedimiento de la Asamblea es realizar cambios al texto. El objetivo central de la Ley de Medios

y Libertad de Prensa es la defensa de los derechos fundamentales en el ejercicio periodístico, de manera que complemente a las demás normativas vigentes, pero que además actualice las existentes, ya que no se adaptan al contexto tecnológico de la época.

CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA

A continuación, se procederá a conocer la teoría que respalda el presente trabajo de investigación. Precisamente, el contenido que se tratará en este apartado comprende los temas que están intrínsecamente relacionados con el objeto en cuestión y que posteriormente servirá de contraste y guía para analizar los datos que se recolecten. En esta ocasión se iniciará con las bases del Derecho Fundamental de la Libertad de Expresión.

Derecho fundamental

La base que sustenta toda libertad son los derechos fundamentales, sin ellos no sería posible enmarcar el proceder de los ciudadanos o habitantes de una nación e inclusive del mundo, ya que son los principales definidores del comportamiento de un grupo social. Los derechos fundamentales son lo imprescindible en tema de libertad y moral pero también son el pilar de los derechos derivados.

Montoya (2018) define a los derechos fundamentales como aquellos que,

Están ligados a la dignidad de la persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la misma; constituyen la condición de su libertad y autodeterminación (...) su disfrute resulta imprescindible; son condición de la democracia como sistema político, la cual no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales (párr. 1).

Como lo expresa el autor, los derechos fundamentales son una de las principales expresiones que tiene el vivir en democracia. Conceptos básicos como la libertad de tránsito, la vida, la salud, la educación, el agua y el más sobresaliente en el caso de esta investigación, la libertad, que comprende entre otros campos la expresión, forma parte de los atributos irrenunciables con que cuentan los ciudadanos de cualquier parte del mundo.

Al respecto, se puede decir que las garantías fundamentales están íntimamente relacionadas con los derechos humanos, “genéricamente nos referimos a derechos humanos respecto de aquellos derechos universales y generales, inviolables, imprescriptibles e inalienables reunidos en un catálogo de declaraciones, pactos y convenciones internacionales” (Flores 2017, p. 11).

Por el solo hecho de ser un humano, un residente de cualquier espacio físico en el planeta, ya se cuenta con derechos que como persona no pueden ser renunciados, la expresión en todo sentido corresponde a un don propio de la raza humana, ya que el fenómeno comunicativo a través de la lengua hablada y el lenguaje no verbal es completamente inalienable a la condición de persona.

Según Arango, Rodríguez, Benavides y Ubaque (2016), “la imposibilidad de no comunicar: Toda interacción con el otro trae consigo un mensaje que movilizará la conducta de los participantes. Es imposible dejar de comunicar, de comportarse, aún en los silencios estaremos en un proceso comunicacional” (p. 9), haciendo referencia al primer axioma de la comunicación, por lo que se puede decir que las fases comunicativas son la verbal y la no verbal en complemento una de la otra.

Para que un derecho sea reconocido como fundamental o irrenunciable por la simple condición de ser humano, Sánchez (2014) enumera los criterios que deben cumplir,

1. Los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir, no les afecta el instituto de la prescripción, sin que, por tanto, se adquieran ni pierdan por el simple transcurso del tiempo.
2. Son también inalienables, esto es, no transferibles a otro titular, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos, en los que la regla general es la alienabilidad, aunque se den ciertas excepciones a la misma.
3. Son asimismo irrenunciables, o lo que es lo mismo, el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales, a diferencia, como en los casos anteriores, de lo

que ocurre con los derechos en general, que son renunciables en las condiciones que las leyes establecen.

4. Los derechos fundamentales son, por último, universales, entendiendo el término en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo cual quiere decir, que entre las personas se da una estricta igualdad jurídica básica, referida a los derechos fundamentales (p. 2).

Libertad de Expresión

Como se mencionó, la capacidad de comunicarse es una habilidad humana irrenunciable, debido a que la expresión, definida como “la representación o materialización de una idea, mediante el uso de recursos como el habla, la escritura o el lenguaje corporal” (concepto definicion.de, 2016, párr. 1).

Es el derecho de toda persona, grupos y organizaciones a no ser molestadas por causa de sus opiniones y a expresarse en todas sus formas y medios de difusión, así como a la más amplia y plural existencia de medios de comunicación, independientes, libres y exentos de censura, limitaciones o trabas, incluyendo los electrónicos, y a comunicar información e ideas libremente, sin limitación de fronteras, con acceso a todos los medios y la posibilidad de solicitar o recibir de ellos los resultados de su actividad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19, 1948).

No obstante, es preciso objetar que la libertad también comprende un marco de acción o, en este caso, de ejercicio, ya que el cometer abusos no corresponde a su margen de acción, por el contrario, es una violación a la integridad del derecho de la otra persona y su dignidad, por lo que las instancias jurídicas sancionarán los abusos que se cometan y así enmarcar hasta qué puntos es valedero como derecho derivado.

Al respecto, la condición esencial para que el derecho no pierda su esencia corresponde a que no se limite, pero sí se sancione si se comete algún abuso que lesione la dignidad o integridad de la otra persona o del colectivo. “Debe estar prohibido por ley, la censura previa, la interferencia o la presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación” (Civilis Derechos Humanos, 2016, párr. 9).

La libertad de expresión en el ejercicio periodístico es la mayor muestra de los alcances que posee esta garantía. A través de los medios de comunicación se entablan un sinnúmero de opiniones que manifiestan los diversos sectores sociales, incluidos los políticos, con el objetivo de crear un criterio basado en la idiosincrasia de una sociedad, con respecto a los temas que afectan o refieren al interés público.

Salazar (2015) plantea que la libertad se enmarca en límites que resguardan la dignidad de las personas, de manera que,

Si bien es cierto todas las personas somos libres para realizar cualquier acción que se nos ocurra, también debemos darnos cuenta que, así como nos lo otorga la Constitución Política que nos rige, y los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados en Costa Rica, también restringe la libre expresión al no permitir que el pueblo pueda decidir en acciones legislativas, ya que también somos capaces y tenemos la potestad de decidir lo que es mejor y lo que no para el país en que nos encontramos (párr. 1).

En el sentido de la toma de decisiones, al ser Costa Rica un país democrático, la restricción especial sobre la libertad de expresión reside en que la toma del rumbo de la nación se entrega en manos de los líderes políticos seleccionados por el pueblo, lo que hace que la restricción no sea más que una condición. Al resultar electo un líder, se está haciendo valer la decisión del colectivo, que previamente fue influenciada por los medios de comunicación y la coyuntura nacional.

Romero y Solís (2017) mencionan que,

La Sala Constitucional, como órgano máximo de la protección de la Constitución Política, resalta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho como todos los otros, sino que es uno de los pilares fundamentales dentro de un Estado democrático. Sin la libertad de expresión, libertad de reunión, ni libertad de manifestación, no existe la esencia de la democracia, donde los ciudadanos puedan exigirle a sus gobernantes la rendición de cuentas sobre sus labores, ya que al final de cuentas, estos están en el poder porque el país les dio esa labor y deben cumplirla adecuadamente (p.71).

Por consiguiente, es esta garantía fundamental la que determina la democratización de los pueblos y es la prensa la principal herramienta de defensa del derecho, debido a que es el canal comunicativo común por donde realiza el seguimiento y fiscalización del actuar de la función pública, la solicitud de rendición de cuentas y el cuestionamiento de la gestión pública en beneficio del colectivo social.

Entonces, la libertad de expresión no es absoluta, por el contrario, se encuentra sujeta a limitaciones legítimas. Además, el ejercicio de este derecho implica responsabilidades ulteriores. Esto quiere decir que quien manifiesta una posición públicamente debe hacerse responsable por dicha manifestación. Esta responsabilidad ulterior debe actuar, principalmente, cuando las manifestaciones que se realizan son violatorias de la dignidad y derechos de otras personas. Por ejemplo, la Convención Americana establece que estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas (Durán, 2018, párr. 3).

Como libertad fundamental, resguardada en la Carta Magna, corresponde al derecho más indispensable en la idiosincrasia costarricense, para que la democracia se conserve a como se conoce hoy en día. De ella parten los derechos trascendentales de esta investigación, la libertad de prensa como parte del ejercicio profesional de la comunicación, la libertad de acceso a la

información de parte de los periodistas, el derecho a ser informados como parte de los derechos de la ciudadanía y la libre expresión de opiniones a través de todos los medios existentes, en especial la multimedia, herramienta presente en todos los aspectos de la vida cotidiana, en esta época.

Derechos derivados

De cada garantía fundamental se desprende una serie de libertades que se relacionan directamente, y que permiten dar una variabilidad a los derechos con que cuenta cada persona. En el caso específico de la libertad de expresión, el acceso a información de carácter público, informar y ser informado, así como el libre ejercicio de la profesión periodística a manos de profesionales del área, corresponden a los tres pilares de interés de la presente investigación.

El acceso a la información.

La Sala Constitucional de Costa Rica (s.f), lo define como “el derecho de toda persona a acceder a información de naturaleza pública que se encuentre en departamentos administrativos, salvo que se trate de secretos de Estado” (párr. 9), es decir, cualquier ciudadano puede acceder a ella para conocer el actuar del sector público, que en el caso cotidiano, es el periodismo quien realiza este trabajo similar a un fiscal social.

Es decir, en lo cotidiano, los cientos de noticias que se generan a través de la variedad de medios, o ahora llamado “mass media” comprende el ejercicio de acceso a la información, que los profesionales realizan como periodistas; sin embargo, apelan a su condición como ciudadano para obtener detalles del ejercicio público, con la premisa de que los datos a divulgar cumplan con el requisito de ser de interés público.

Ahora bien, el ciudadano común también puede ostentar de la oportunidad de solicitar cuentas a sus líderes, ya que ellos fueron colocados en puestos de liderazgo por el pueblo, pero no

todos los individuos acuden a esta vía, ya sea por no estar conscientes de su derecho, factores de tiempo, la alta burocracia para obtener una respuesta o simplemente por no ser acucioso en la obtención de los datos necesarios (Alfaro, 2018, párr. 3 – 6).

Es entonces donde la prensa, como un actor social de alta importancia, incide en la opinión pública y puede doblegar o exaltar un criterio general, impactar en la creencia común sobre un tema o inclusive cambiar una actitud colectiva. Por tanto, la ética debe anteponerse ante cualquier información de carácter delicado o que pueda causar un gran efecto sobre la sociedad, con resultados irreversibles. Popularmente se le conoce como “si está en la prensa, entonces es verdad”.

Según la revista Civilis (2016), como derecho, “El acceso a la información pública incluye el derecho de petición ante organismos del Estado a fin de acceder a la información indispensable para la exigencia de políticas efectivas, la lucha contra la corrupción y la defensa de los DDHH” (párr. 14)

Precisamente, ese derecho de acceder a información de carácter público y de categorizarlo como tal, es una labor que es realizada por la prensa. Los periodistas, como ciudadanos y profesionales de la comunicación, diariamente buscan y procesan datos informativos de interés común y posteriormente son puestos a disposición de la ciudadanía en formato de noticia, sea digital o tradicional; es aquí donde recae la importancia del libre ejercicio de la profesión.

Libertad de prensa.

La prensa, como un actor social imprescindible es el eje de la comunicación, principalmente en regiones democráticas, como en el caso de Costa Rica. El acceso y divulgación de informaciones que afectan e interesan a los grupos sociales permite la fiscalización, cuestionamiento, información, debate e incidencia de la cuestión pública. La libertad de prensa corresponde a un derecho derivado de la libertad de expresión.

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley (Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, 1789, Artículo 4).

Sin embargo, toda regulación que delimite las libertades fundamentales traerá consigo consecuencias que impacten no solo quienes laboran en campos de la garantía fundamental, sino también en la misma sociedad, ya que es un derecho compartido. La libertad de expresión y su manifestación en la prensa es un tema delicado de tratar en regulaciones por los altos riesgos que consigo trae, en especial en sociedades no democráticas.

Precisamente, el libre ejercicio de la profesión es una cuestión que, de manera anual, es investigada por los organismos internacionales, los que señalan cuáles son los lugares en ámbito mundial donde el trabajo del periodista es limitado al extremo o lo puede condenar a su propia muerte, para el 2018, México, Afganistán y Siria se colocaron como los lugares más sangrientos para ser comunicador (BBC Mundo, 2019, párr. 11 – 17).

Este informe de BBC Mundo (2019), también señala que 95 periodistas perdieron la vida mientras ejercían su trabajo durante el año 2018, los casos son relacionados con políticas de gobiernos represores y con denuncias de actos de corrupción o donde el armamento es el intermediario por encima del diálogo, lo que hace que la prensa quede completamente vulnerable a ataques (párr. 20 -21).

No obstante, el diálogo y los señalamientos que se puedan realizar a través de los medios de comunicación también tienen su límite. La divulgación de noticias falsas se ha convertido en una acción común con la proliferación de medios digitales y páginas dirigidas por aficionados lo

que obliga al mismo público a dudar de la veracidad de los contenidos y por ello, al establecer una normativa, se debe enmarcar el campo de acción de la prensa.

Expresa la revista *Civilis* (2016), “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión tiene derecho a la rectificación de la información en las condiciones previstas por ley” (párr. 20), por lo que los abusos son parte del marco límite que deben establecer todas las normativas relacionadas al ejercicio de la profesión, aunado a que esta exigencia se comprende como parte de la ética del comunicador.

Derecho a la información.

Este derecho se distingue del acceso a la información en el sentido de que la comunicación se realiza en un modelo bidireccional. Con la llegada de las redes sociales los mensajes viajan de los medios a los públicos y de inmediato los receptores reaccionan y forman su criterio, por lo que el derecho a la información corresponde a la capacidad de cada persona a estar informada e informar a los demás sobre cualquier tema de interés.

Libertad de prensa significa que tienes la información que necesitas para tomar tu decisión. Y tienes la capacidad de hablar. Hoy en día, si compartes enlaces en Facebook o en Twitter o chateas en Snapchat, eres parte de los medios y te beneficias de la protección constitucional de la prensa gratuita (Stelter, 2018, párr. 8).

Para el caso del derecho a la información, es preciso decir que no solo es ejercido por los profesionales en el campo de la comunicación, como publicistas, periodistas, productores o generadores de contenido, sino también por los grupos sociales, los grupos de presión, e inclusive los mismos ciudadanos que desde un remoto dispositivo tecnológico, son generadores de criterio y a partir de ahí se forma el criterio de las masas o de la opinión pública.

Legislación

La materia principal en este trabajo investigativo corresponde a la legislación nacional y su campo de abarque con respecto al derecho fundamental en cuestión y a su vez las repercusiones que tiene en las garantías derivadas. Para el caso del ejercicio profesional del periodismo y en general de la comunicación, actualmente solo existen dos leyes relacionadas, la Ley de Imprenta 1902 y la Ley de Radio y Televisión de 1957.

Agregado a ello, con respecto a los medios híbridos en el campo digital o los “mass media” (nativos digitales), no existe legislación, normativa o reglamentación que hable específicamente de ellos. Sin embargo, la Ley de Delitos Informáticos de 2011 expresa un marco de abusos que se pueden cometer a través del internet o la multimedia y que pueden generar delitos contra el honor. En la actualidad, de modo interpretativo, es como se aplica esta ley.

Situación Nacional.

Debido a que no existe una normativa que refiera a libertad de prensa, acceso a la información o derecho a la información, las Leyes vigentes en materia de medios de comunicación se encuentran totalmente descontextualizadas, es decir, su campo de acción no se adapta a la realidad que los “mass media” imponen, la instantaneidad o la posibilidad de ejercer el periodismo en un formato híbrido de lo tradicional a lo digital y viceversa.

El punto a resaltar con las normativas es que, más allá de resguardar la libertad de expresión y el ejercicio profesión, es que en la actualidad se está presentado una concentración de medios de comunicación, con conglomerados nacionales y extranjeros que acaparan las frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, los medios tradicionales y las cadenas comunicativas de mayor audiencia, por lo que la democratización del periodismo y en general del acceso a la información, también debe ser uno de los puntos en cuestión.

Costa Rica tiene entonces un escenario mediático caracterizado por una intensa imbricación de intereses económicos y políticos que promueven de forma activa la consolidación material y simbólica de un modelo económico neoliberal, procesos que se facilitan por la significativa concentración de la propiedad de los medios de comunicación y la consecuente ausencia de voces alternativas con posibilidades reales de incidencia en tales escenarios (Araya, Avendaño y Carazo, 2014, párr. 6).

También es preciso destacar la falta de compromiso de parte de los gobiernos desde la llegada de la era tecnológica y de la comunicación al país. Una muestra clara de que las normativas nacionales no contemplan las necesidades de las comunicaciones es relatada por el Semanario Universidad, donde se resalta que la Ley de Radio y Televisión no es más que una adaptación a otros reglamentos que se promulgaron en 1920, y el Gobierno de turno recurrió a readaptarla porque la televisión y la radio se impusieron como medios trascendentales en las decisiones país.

La promulgación de la Ley de Radio se cataloga como un accidente digital, pues Costa Rica ve la necesidad de reglamentar leyes del año 1920 en los años 50 (1954). El ministro de Gobernación de la época le encarga a un equipo de abogados e ingenieros la redacción de un reglamento para regular radio y comunicaciones, el cual es enviado a la Asamblea Legislativa, y esta instala una comisión para analizarlo. La Cámara Nacional de Radio de la época, presidida por Orlando Sotela Montaigne reclama a la Asamblea Legislativa por normas específicas, con incidencia directa sobre las concesiones que venía explotando la radiodifusión en ese momento. El proyecto vuelve a ser enviado a comisión y, finalmente, se dictamina un proyecto de ley conocido hasta el día de hoy como Ley de Radio. Cuando la televisión comienza a tener auge, se incluye una norma en la cual se da la posibilidad de que se explote la televisión por medio de concesión (Sánchez, 2015, párr. 14 – 16).

Es entonces preciso mencionar la relativa descontextualización que tienen las legislaciones en materia de comunicación, medios y ejercicio del periodismo, ya que no solo pone en un punto de debilidad la censura previa, la conglomeración de medios y recursos comunicativos, sino que también pone en estado latente el movimiento de intereses políticos, concentrados o de poder sobre el derecho fundamental de expresión o sobre sus garantías derivadas, pilares democráticos.

Para ahondar en detalles sobre lo que establecen las leyes relacionadas a la comunicación, a continuación, serán descritas respecto al contenido, requisitos y el marco de legalidad con el que fueron promulgadas, de manera que serán expuestas individualmente. Las leyes en su versión más actualizada, a la realización de este trabajo, estará disponibles de forma completa para ser consultadas luego en el apartado de los apéndices.

Normativa vigente.

A continuación, se hará un repaso por la normativa actual en materia de medios de comunicación, prensa, expresión, libertad de pensamiento y de opinión y de acceso a la información. Debido a que todos estos derechos derivados se encuentran interrelacionados, las leyes que se mencionarán son aquellas que abarcan un área total o parcial del derecho o los derechos.

➤ **Ley de Imprenta N° 32 de 1902.** (ver apéndice 1)

Desde la llegada de la imprenta a Costa Rica, tanto el pueblo como el gobierno vieron en la prensa un recurso fundamental para comunicar las decisiones políticas y de interés general a todos los ciudadanos. Por correspondiente, al estar involucrado el gobierno, vio la necesidad de promulgar las primeras leyes sobre prensa y divulgación de contenidos en 1824 con la aparición de El Diario de Costa Rica, el primer periódico. Desde entonces esa normativa se fue actualizando hasta llegar a la vigente, del año 1902.

Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia. (Ley de Imprenta N°32, 1902, Artículo 7).

Como es descrito en sus artículos, el precepto solo se limita a la regulación para establecer un medio de comunicación impreso con multas que son monetizadas en el contexto de los años 1900 a 1940. Conforme pasaron las épocas comunicativas, se incluyeron apartados para defender la dignidad de los involucrados en los contenidos informativos y también para sentar responsabilidades ulteriores a los dueños del medio.

La falta de adaptación a la era comunicativa actual es reflejada en su forma y fondo, ya que de un total de 23 artículos que la componen, 12 han sido anulados en distintas décadas del siglo anterior, mientras que 2 fueron derogados y los 10 restantes fueron reformados. Cabe destacar que los medios de comunicación impresa en la actualidad no solo dependen del papel, sino que se han convertido en plataformas híbridas de informativos.

➤ **Constitución Política de 1948.**

Como parte del marco jurídico nacional, la libertad de expresión se encuentra respaldada por la Constitución Política tras la fundación de la Segunda República en 1948.

Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1948, Artículo 27 – 30).

Por el artículo 30 constitucional, es posible decir entonces que la libertad de acceso a la información está implícitamente respaldada sin la necesidad de existir un reglamento. No obstante, no corresponde a una obligación estricta el rendimiento de cuentas de los funcionarios públicos al individuo civil en específico sino a la generalidad de los ciudadanos. Hace la salvedad de los contenidos que afecten lo sensible del Estado y enmarca el interés público como elemento principal de acceso a la información.

➤ **Ley de Radio y Televisión de 1954 – 1957.** (ver apéndice 2)

Promulgada en 1957, la Ley 1758, fue una reconstrucción de la ley de radio. Por el contexto de la época, con la llegada de la televisión a Costa Rica, la divulgación de contenidos e informaciones a través de este medio, el Estado se vio obligado a establecer una normativa que limitara el funcionamiento de las televisoras, la acción de los dueños y de los profesionales que ejercían la comunicación en estos medios. Desafortunadamente, con el avance tecnológico, a los pocos años quedó descontextualizada.

Una muestra clara de la necesidad de actualizarla es que para el año 2015, tiempo en que se realizó la última modificación a sus contenidos, quedaron derogados 15 artículos de los 27 que contiene la normativa, este hecho sucedió debido a que su contenido no se adaptaba a las necesidades de la generación moderna de la televisión en los años 80s y al llegar la era del 2000 y el internet, su campo de acción fue extralimitado.

Al respecto, diversas instituciones, como la Universidad de Costa Rica, se han pronunciado desde años anteriores:

La Universidad cree que la división de las señales digitales pondría al país ante el riesgo de que muchas de las frecuencias queden en manos de los actuales operadores, la mayoría de ellos, privados, sin que el Gobierno haya implementado un proceso de información y debate ciudadano, teniendo en cuenta el carácter público del recurso (Amador, 2017, párr. 4).

Con la llegada de los recursos informáticos, se abrió una nueva puerta de acceso a contenidos informativos. En 1995 sale por primera vez un periódico en la versión digital, el diario La Nación. Al llegar el 2000, los demás medios migraron a estas plataformas, conformando una especie de “híbrido”, donde lo tradicional se mezcló con lo digital que inclusive hasta la actualidad es lo que prevalece. Para proteger la dignidad de los involucrados en estas plataformas, la Ley de Delitos Informáticos contempla los límites y responsabilidades ulteriores ante abusos.

➤ **Ley de Delitos Informáticos N° 4573 de 2012.**

Esta ley fue aprobada hace 7 años, durante la administración Chinchilla Miranda, el objetivo de la normativa era dotar al Estado y la ciudadanía de una legislación que tratase los delitos que se cometen a través de las herramientas digitales, penales y civiles, graves como la suplantación de identidad o la estafa, pero también en aspectos relacionados a delitos contra el honor tanto para personas físicas o jurídicas.

La aprobación de esta ley generó reacciones de los sectores involucrados, como el caso de la Universidad de Costa Rica, quien elogió la aprobación de la norma. “Con la Ley 9048 de Delitos Informáticos se establecen reformas y modificaciones al Código Penal, con lo cual se establecen nuevos tipos penales como suplantación de identidad, suplantación de páginas electrónicas e instalación o propagación de programas informáticos maliciosos” (Velásquez, 2012, párr. 5).

Relacionado a la divulgación de contenidos, en las redes sociales ahora es común que en la diversidad de temáticas que manejan las agendas de los medios, presenten datos falsos, no necesariamente de parte de los medios como tal, sino de personas ajenas a la profesión con páginas aficionadas. Los “Fake News” o noticias falsas también están contenidas en la ley de delitos informáticos, no obstante, no se tiene un precedente de alguien procesado por esa causa.

Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios (Cordero, 2019, párr. 5, citando a Ley de Delitos Informáticos N°4573, Artículo 263).

Como se ha visto hasta el momento, el proceso de establecimiento de los medios de comunicación en Costa Rica ha visto una corriente de evolución donde la normativa nunca ha logrado estar al estado de evolución de los “mass media”(medios masivos), por lo que según la época se han generado diversas propuestas desde los sectores de la sociedad civil y político, con el fin de garantizar la democratización de los medios informativos, el libre acceso a la información y la libertad de expresión y pensamiento.

Propuestas.

- Ley de Libertad de Expresión y Prensa de 2001. (ver apéndice 3)

Es el primer indicio de reforma para la legislación descontextualizada en medios de comunicación. Los directores de los medios de comunicación más importantes de esa época llevaron el proyecto hasta Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, que buscaba aplicar normas nuevas con respecto a delitos contra la dignidad, las responsabilidades de los dueños de los medios y el acceso a la información pública.

Indica La Nación (2001) que, “Lo que se requiere no es eliminar los límites que el honor fija a la libertad de expresión y prensa, sino señalar que ambos valores o derechos se limitan recíprocamente y su equilibrio debe tomar en cuenta circunstancias diversas, en particular, los casos en que media interés público y —de forma general-- la función indispensable que la libertad de expresión desempeña en la dinámica de la democracia. Así, la responsabilidad del informador debe surgir cuando no medie interés público y cuando actúe con manifiesta mala fe”. (párr. 2).

Este proyecto no tuvo buen transitar por el Congreso, debido a que hay un juego de intereses entre los dueños de los medios de comunicación y del mismo Gobierno. A pesar de que todas las partes estaban de acuerdo en que la legislación flagelaba la libertad de prensa al no establecer límites claros, sanciones directas a los abusos y enmarcar el acceso a la información y el derecho a la comunicación profesional, el proyecto fue archivado en el Congreso.

➤ Ley de Medios de la RedMICA – Micitt de 2015.

La propuesta más vigente en materia de comunicación profesional fue realizada por el conglomerado social, o a lo que ellos determinan “sociedad civil”. Bajo el nombre de RedMICA, un grupo de ciudadanos establecieron el borrador de un proyecto de ley que buscaría resguardar el acceso a las comunicaciones, tal es el caso del reordenamiento del espectro radioeléctrico, el cual fue modificado con el apagón analógico hecho en Agosto de 2019.

ElPeriodicoCR (2015) citando a Red MICA (2015), mencionó que

Es una ley que surge desde la ciudadanía y hecha para los costarricenses. Regula integralmente las frecuencias de radio y televisión; fortalece el surgimiento de diversos medios de comunicación y prevé la entrada en vigencia de la digitalización de la televisión en el país (párr. 3)

La propuesta también hacía énfasis en la necesidad de que el acceso a la información de carácter público sea más fluido y factible para los profesionales que ejercen el periodismo a mano, así como la inclusión de los medios digitales dentro de la normativa, de manera que ellos también sean amparados en la legislación, colocándoles como parte de la actualidad (en materia de leyes), siendo también posible el procesarles, en caso de un delito contra el honor. La ley aún se encuentra en proceso de negociación entre los interesados.

Casos.

Para efectos de este trabajo investigativo, serán mencionados dos casos de censura y sanción que atravesaron el Diario Extra y Repretel canal 6, como referencia de la interpretación de la ley vigente y posibles amenazas al libre ejercicio de la profesión periodística.

➤ La censura a Diario Extra.

Este periódico puede ser la mayor muestra de casos de censura o sanciones debido a su línea editorial pero también debido a las situaciones que atravesó al momento de cubrir un tema que generara polémica, afectara a las esferas políticas o millonarias del país o por el tratamiento de los contenidos y su forma de publicarlos. Es preciso recalcar el carácter sensacionalista que poseen sus “posteos” digitales y su gráfica impresa, lo que no le exonera de que algunos sectores de la población se sientan alarmados u ofendidos con su estilo.

Relata Rojas (2019) sobre uno de los acontecimientos que,

La información era sobre la detención arbitraria de un costarricense por parte de las autoridades nicaragüenses en territorio de Costa Rica. La noticia fue confirmada en su momento por la propia Cancillería. La Prodhab resolvió que el diario debía eliminar la fotografía del afectado, pese a que la imagen usada corresponde a su pasaporte. Adujo que la Ley de Protección de Datos da la potestad a los ciudadanos de pedir a los medios que eliminen de sus archivos imágenes y otros detalles que los identifican en noticias (par.9).

También se presentó el retiro de la publicidad del Diario, en medio de la investigación periodística cuando ocurrió el Cementazo, el acto delictivo más criticado de la administración pública en el año 2014. En ese momento se descubrió un plan que tenía en mente el entonces presidente del Banco de Costa Rica, Mario Berrenechea; se decía que se quitaría la publicidad del medio y se le tomaría menos en cuenta, con el objetivo de callar la investigación del caso.

En una nota informativa de Siu (2017), se menciona parte de la estrategia que poseía la Junta Directiva del Banco para que el periódico se involucrara menos en el caso del Cementazo y además, silenciarlo, como una venganza por unas publicaciones hechas durante el 2017 donde se señalaban a varios jefes por mal manejo de los recursos del banco, así como buscar que Berrenechea se mantuviera en su cargo.

El documento establece que desde las altas esferas bancarias, haciendo uso de recursos públicos, el BCR y JCB planeaban iniciar una serie de acciones tendientes a desprestigiar al medio con demandas judiciales, denuncias públicas y ante el Colegio de Periodistas, pauta de campos pagados en otros medios de comunicación y hasta la contratación de un abogado especialista en prensa que pudiera contrarrestar las publicaciones. Paola Hernández, directora de DIARIO EXTRA, destacó que “era muy evidente que les molestaban nuestras publicaciones. Comenzamos con derechos de respuesta a diario, luego llamadas de directivos del banco y hasta reuniones con el fin de presionar y persuadir. Todo se hizo más evidente cuando de manera inescrupulosa dieron la orden desde la Gerencia General del BCR de cancelar no solo toda la publicidad sino de retrasar, dilatar y obviar las consultas de prensa. Además, se negó por varios meses acceso a entrevistas a varios de los

jerarcas de la entidad”.

Agregó: “Si eso no se llama intentar torcer el brazo, censurar, amedrentar, limitar y violentar la libertad de expresión y prensa, no sé qué nombre darle. Viniendo de un banco estatal, de funcionarios públicos que manejan fondos públicos, es detestable, corrupto e impropio” (Siu, 2017, párr. 12 – 13)

Diario Extra no ha sido el único medio de comunicación que ha sufrido alguna sanción debido a su línea editorial, o por los contenidos informativos divulgados, tanto en su parte escrita como en las representaciones gráficas. Repretel canal 6 también experimentó una sanción económica que le fue achacada producto de una “chota” o burla hecha por un caso de la cotidianidad con una mujer.

➤ La censura a Repretel canal 6.

En el año 2018, con motivo de las festividades de fin de año, la empresa de televisión Representaciones Televisivas REPRETEL decidió hacer un programa donde se exponían las situaciones más curiosas del país. Una de ellas fue la “chota” realizada con un caso de atención al cliente en una cablera, donde una clienta llamó e insultó al agente de asistencia, el audio de la llamada se filtró al público y se convirtió en motivo de comedias. Esta es una muestra de sanción por delitos contra el honor.

El canal 6 de Costa Rica, Repretel, fue sancionado por unos programas que difundió en diciembre sobre situaciones jocosas sobre el acontecer del país con un monto de ₡70 millones (\$115.702) por imitar a una señora que tuvo problemas con la compañía Tigo aduciendo que la imitaron con su voz y con su forma de ser y que ella no era mujer como imagen pública (Rojas, 2019, párr. 21).

Para ahondar con mayor profundidad en el tema, también es necesario conocer cuál es el contexto que atravesaron en países donde el modelo comunicativo y legal es similar a Costa Rica,

con respecto a la libertad de prensa, comunicación, acceso a la información y la libertad de expresión. Esto en el sentido de la producción de noticias en la multimedia y la prensa tradicional, así como la participación de los comunicadores en las decisiones cotidianas del país.

Situación Internacional

También es preciso conocer cuál es el contexto que atravesaron países de la región con respecto al establecimiento de normativas que regulan o enmarcan el derecho fundamental a la libertad de expresión, y sus derechos derivados. Cuáles fueron las repercusiones sociales y las reacciones de los actores involucrados, esto con el objetivo de tener un panorama previo de lo que podría suceder en Costa Rica, si se establece una norma de este tipo. Para efectos de esta investigación se tomará en cuenta el caso de la Ley de Medios Digitales de Chile, en 2015.

El caso Chile.

Chile es el modelo político más similar al costarricense, mucha de la institucionalidad existente en el país, encuentra sus bases en el modelo chileno, tal es el caso de la educación, el sistema de salud y el funcionamiento de los ministerios de gobierno. En el caso de los medios de comunicación también existe similitud, ya que ambos países son los máximos exponentes de libertad de prensa en América Latina.

En uno de sus artículos destaca la libertad de expresión y opinión de sus ciudadanos a través de los medios de comunicación, como canales formadores de opinión pública.

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social (Artículo 12, Ley de Prensa de Chile N° 20.050, 2005) (Ver Apéndice 4).

Un punto a destacar con Chile es que posee delimitadas las ramas de la comunicación profesional en materia de legislación, ya que tiene una normativa independiente para cada uno de los actores involucrados, ejemplo de ello son la Ley General de Telecomunicaciones 29.591, Ley sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo 19.733, la Ley de Protección a la Intimidad de las Personas y resalta que Chile es de los pocos países en la región que cuenta con una Ley de Medios de Comunicación Digitales.

La aprobación de leyes que enmarcaban la libertad de prensa y expresión, colocaron en el ojo público de la sociedad chilena, que se cuestionaran los riesgos que traería la aprobación de proyectos de este tipo. La reacción de la ciudadanía recaía en la toma responsable de decisiones de parte del Congreso, donde todos los actores involucrados y que serían afectados, tomaran consciencia de lo que se establecería en las reformas.

Los desafíos legislativos para una regulación de los medios digitales incluyen no sólo identificar correctamente en qué caso es necesaria una normativa ad hoc para éstos, sino que su contenido sea pertinente y que no perjudique colateralmente usos y potencialidades legítimas de la internet. En el caso de las iniciativas sobre los diarios y otros medios digitales de comunicación, por lo que han destacado sus detractores, ello no ocurre y, por el contrario, se amaga el derecho de libertad de expresión e información, distanciándose de las verdaderas prioridades que debieran ser objeto de atención legislativa, como la conocida concentración y falta de pluralidad de los medios de comunicación social tradicionales en nuestro país (Villaroel, 2015, párr. 3).

Dentro de los aspectos que tomaba en cuenta la legislación de Medios de Comunicación Digitales se encontraba definir qué es medio de prensa digital, cuál es el comportamiento que debían tener sus “posteos” para ser considerado como tal, así como aspectos económicos como el aporte de la publicidad no solo privada sino también estatal y las responsabilidades por abusos cometidos contra el honor de los involucrados en los contenidos digitales.

Campusano (2015) generó una discusión al respecto, cuando la ley aún se encontraba en proceso de modificaciones. “El proyecto de ley de medios digitales que se discute en la Cámara, hará que todos quienes posean un sitio web o red social con cuatro publicaciones semanales, sean consideradas responsables de un medio de comunicación social” (párr.1).

El proyecto en un inicio fue visto como una amenaza a la libertad de expresión del ciudadano, ya que no definía a los medios digitales por sus contenidos informativos por el ejercicio de la profesión periodística, sino por la cantidad de “posteos”, lo cual hubiese hecho que quien superara la cantidad de 4 publicaciones, debiera pagar un arancel al Estado y reportarse ante el Gobierno como una empresa comunicativa.

Los requisitos básicos que establecía el proyecto eran el registrarse como un medio informativo, inscripción en un registro estatal para anunciar qué tan frecuentes iban a ser las publicaciones, debía mencionar quién es el director del medio, en el caso de los ciudadanos que postearan más de 4 veces, también debían de colocarlo, y la posibilidad de negociar con la Biblioteca Chile para el almacenaje de ejemplares en sus almacenajes (Lazaeta, 2015, párr. 10 – 14).

La polémica se extendió hasta el pronunciamiento del Colegio de Periodistas de Chile, El Mirador (2015) publicó el reclamo que realizó la entonces presidenta del ente, Javiera Ovarés, “lo dijimos en la Comisión de Ciencia y Tecnología, cuando fuimos convocados a entregar nuestra opinión, y hoy lo reiteramos: el proyecto es pobre, no entra al debate de fondo sobre el derecho a la comunicación y libertad de expresión, y abre espacio a interpretaciones confusas” (párr. 1).

Finalmente, el proyecto fue llevado a discusión en el Congreso chileno ese mismo año, donde todos los involucrados, en especial los dueños de medios tradicionales, híbridos y digitales, solicitaron modificaciones a la reforma y se establecieron parámetros distintos para considerar y

reconocer a un medio digital en su funcionamiento y ejercicio del derecho a la comunicación, distinguiéndolo de la expresión común del ciudadano a través de las redes sociales.

La prensa y su ejercicio

Debido a que los medios digitales son los que predominan en esta época, la teoría de McLuhan con respecto a que el medio es el mensaje es una de las que más se relaciona con el tema en investigación, ya que, dependiendo del tipo de medio y de su línea editorial, así también se determinará cuál es la información a la que debe acceder y la libertad que tendrá para tenerla.

“*Medium* o medio es cualquier extensión de nosotros, toda nueva tecnología. En cambio *media* remite a los medios de comunicación. El medio es el mensaje porque habrá que introducirnos a una nueva ecología cultural” (Islas, Gutiérrez y Strate, 2016, p.24), por lo que la libertad de expresión y prensa no solo comprende a los tradicionales sino a las nuevas formas de informar, formar, comunicar y entretener.

De la misma manera, la Agenda Setting es trascendental, porque del establecimiento de los temas informativos cotidianos es de donde sale la necesidad de buscar fuentes, acceder a bases de datos, documentos y demás que respalden el trabajo periodístico, información que al ser publicada debería cumplir con el aspecto básico de ser de interés público o desde el punto de vista periodístico, “que afecte a alguien o un grupo social”.

Al referirse a un tema legal, es necesario también aplicar la Teoría Fundamental del Derecho, principalmente en el sentido de la Teoría de los Derechos Fundamentales, los cuales son definidos por Zárate (1993), al citar a Alexy (1968), “Toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental, presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental. Así, el autor afirma que está evitando tomar posición respecto al problema clásico de si ha de darse prioridad a

la norma objetiva o la norma subjetiva, al derecho o al deber ser, que son cuestiones de contenido” (párr. 4).

A pesar de que el objetivo de una posible ley o reglamento corresponde a la libertad de expresión, no se debe dejar de lado que los intereses de las corporaciones dueñas de los medios existentes, tiene una gran influencia y peso en la toma de decisiones. Como sociedades comerciales, sus beneficios económicos se pueden anteponer a artículos que refieran a pago de aranceles sobre el espectro, por ejemplo. O en el caso de la ciudadanía significaría establecer pautas para que ingresen democráticamente los medios y puedan expresarse. Es preciso entonces, tomar en cuenta las percepciones que tienen los actores involucrados.

Percepción de los medios existentes.

La promulgación de una ley que regule a los medios de comunicación en general, los distintos mercados que abarcan manifestaciones del contenido y que directamente se relacione a la libertad de expresión, prensa y ejercicio de la profesión, genera un inmenso mar de posiciones entre los profesionales, debido al riesgo que se corre de caer en una censura previa o “callar” la labor fiscalizadora de la prensa.

La más reciente propuesta de este tipo en el país se presentó en el año 2011, cuando por iniciativa de la Red MICA y en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micit), buscaron establecer una legislación que hiciera más equitativo, justo y responsable el uso de los medios de comunicación y se actualizarán al contexto de la era digital, no obstante, el temor de la regulación se hizo presente en todos los campos sociales, debido al impacto que podría tener sobre la libertad de expresión y acceso a la información.

Lo menos que se puede colegir entonces es que no se necesita de ninguna ley mordaza para denunciar que en este país la libertad de expresión ya está seriamente restringida en muchos de sus aspectos, tanto por controles oficiales como particulares, y que si hemos de darles algún crédito a los reclamos de Bruce, Mesalles, *La Nación*, Canara y otros, ello sería, no

por oponerse a este proyecto en particular sino, porque oponiéndose a él, se demuestra y denuncia cómo el mismo viene a reforzar el socavamiento existente de la libertad de expresión en el país, tanto por parte de los controles estatales como de los que ejercen los mismos medios; caso contrario, es claro el sesgo en favor de unas libertades a costa del detrimento de otras que anima tales reclamos (Robert 1, 2015, párr. 9).

Los intereses comerciales son una prioridad en la actualidad, ya que las noticias se convirtieron en algo más que datos sobre la actualidad del país, ahora son contenidos informativos que entretienen y compiten por “click”s y visitas para generar ventas. Hasta cierto punto son aspectos influyentes en la toma de decisiones sobre una posible ley, sin dejar de lado la posibilidad de manipular el ejercicio de la prensa para beneficio de las esferas de poder, por ejemplo.

Con respecto al ejercicio de la profesión,

La libertad de prensa en tanto organización ciudadana al margen de los poderes estatales solo es efectiva en tanto sea capaz de garantizar el derecho a la libertad de información, no tanto de expresión, caso contrario, dicha organización no estaría siendo garante de dicha libertad de prensa sino siendo expresión sesgada de ciertos intereses apelativos o expresivos, que no informativos, particulares (Robert 2, 2015, párr. 6).

En Costa Rica el ente encargado de velar por la libertad de prensa y resguardar los principios del ejercicio profesional de la comunicación en sus distintas ramas, es el Colegio de Periodistas, este ente formalizó la profesionalización de la carrera a finales de la década de los 60. Sin embargo, su papel protagónico ha perdido fuerza en los últimos años, tras la resolución de la CIDH de 1985 sobre la colegiatura, el Colper perdió margen de acción sobre los profesionales no agremiados, además, su ley orgánica no contempla en su totalidad las nuevas plataformas multimedia y la transformación de los medios tradicionales a híbridos.

El papel del Colper.

El Colegio de Periodistas de Costa Rica (Colper) ha mostrado una serie de pronunciamientos cuando de libertad de expresión y prensa se trata, en especial en aras de defender el ejercicio profesional de las comunicaciones, de manera que los contenidos informativos posean una cierta garantía de que fueron preparados por alguien consciente y conocedor del tratamiento de la información y las reacciones que puedan tener en el ámbito social. La principal polémica radica en la no necesidad de Colegiatura para el ejercicio del periodismo.

La más reciente polémica se presentó en Julio del 2019, cuando contradiciendo a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Colegio expresó la necesidad de la colegiatura obligatoria para quienes ejerzan el periodismo, “por eso, hemos insistido en la necesidad de la colegiatura obligatoria, con el fin que el Colegio de Periodistas pueda tener una mayor fiscalización y pueda intervenir en los casos en que los periodistas falten a un ejercicio profesional ético” (Colegio de Periodistas de Costa Rica, 2019, párr. 4).

El pronunciamiento de la institución no tardó en causar furor entre los medios de comunicación y los propios profesionales, al punto en que se estableció una denuncia en contra del centro agremiado, con el objetivo de que se ratifique la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la colegiatura no obligatoria y sobre el uso de la palabra “periodista” de manera universal.

La Sala acogió el recurso aunque iba dirigido en contra de un comunicado de prensa, al recordar que según la jurisprudencia de ese Tribunal ese tipo de documentos constituyen actos administrativos tácitos, de modo que el recurso era procedente para ser conocido por el fondo "pues se cumple una amenaza a los derechos fundamentales de las personas periodistas, en el tanto el Colegio de Periodistas está perturbando el ejercicio del periodismo y por ende, al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa" (Delfino, 2019, párr. 3).

La polémica no solo se centra en la insistencia en hacer obligatoria la colegiatura, sino que también se enmarca en la obligatoriedad de que los comunicadores que informen a través de noticiarios o prensa posean un título académico que los acrediten como periodistas, de manera que el ente supervisor pueda sancionar abusos o faltas a la ética con mayor firmeza, no obstante, la propia resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia nacional ratifican que no es necesario contar con dicho título para ejercer el derecho a la comunicación.

La sentencia mencionaba que, "no lleva razón el Colegio de Periodistas al alegar que la necesidad de un título académico sea un requisito para ser considerado como periodista. En consecuencia, el Colegio de Periodistas sí amenaza a los periodistas no titulados con presentar denuncias solo por el hecho de denominarse periodista—persona a las que en forma habitual o regular se dedican a informar- y por ende, en clara contravención de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política" (Delfino, 2019, párr. 5).

Por su parte el Colper, una vez emitida la sentencia, se resguardó de manifestar su posición, ya que consideraban que la Sala había irrespetado el debido proceso al no notificarles la resolución y sus alcances, máxime cuando la decisión de los jueces ya había sido conocida por el resto del país, siendo esta divulgada a través de un comunicado de prensa emitido por la propia Sala Constitucional.

Las acciones de amparo contra el Colegio de Periodistas se dieron a raíz de un esfuerzo de la institución por garantizar que quienes ejercen la actividad profesional cuenten con formación idónea para garantizar el derecho de los habitantes del país a recibir información veraz y adecuada. Levantamos la voz en defensa de la ciudadanía que merece un periodismo profesional, por el que se luchó hace cincuenta años para la formación académica de los comunicadores. (Colegio de Periodistas de Costa Rica ², 2019, párr. 4)

Sin embargo, el papel del Colper ha sido trascendental en la defensa de libre acceso a la información de carácter público. Un hecho que marcó la opinión pública fue la limitación de ingreso que sufrió un equipo de Diario Extra en la Casa Presidencial, durante la cobertura de la renuncia del entonces Ministro de Educación, Edgar Mora. A ellos no se les permitió ingresar a la sala de prensa por decisión de la Ministra de Comunicación.

“Tradicionalmente dicho espacio ha servido para que los medios puedan preparar y enviar sus informaciones. De hecho, en la sede del Poder Legislativo también hay una oficina acondicionada para tal fin y nunca ha ocurrido un antecedente como este” (González, 2019, párr. 3), denunció el periódico en su sitio web, una vez finalizada la conferencia de prensa, lo que dejaba en incertidumbre la transparencia del Ejecutivo y el porqué de la decisión.

Al respecto, el Colegio también se pronunció,

De manera respetuosa le solicitamos (a la ministra Marín) nos indique cuáles son los procedimientos de acceso a la Casa Presidencial o si se ha producido un cambio en los últimos días y los motivos de ese cambio.

Si bien comprendemos las medidas de seguridad (...), consideramos que estas no deben limitar el ejercicio periodístico, ni tampoco el ingreso de los periodistas, en especial porque todos los colaboradores de los medios siempre están identificados con carnés y en algunos casos con uniforme” (González, 2019, citando a Lizano, 2019, párr. 5).

Si bien es conocido que el actuar del Colegio es limitado, debido a que no todos los comunicadores se encuentran agremiados, es de alta importancia que dentro de sus intervenciones se mantenga la firmeza y búsqueda de la defensa del derecho a la comunicación, expresión y libertad de la prensa, no solo en beneficio del cuerpo profesional sino también por la democracia y acceso a la información de parte de la ciudadanía.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

En el presente apartado se abordará la metodología con la que se realizará la presente investigación. Se conocerán aspectos como el enfoque y el diseño del trabajo, así como la población que estará involucrada en el desarrollo del trabajo investigativo, las unidades de análisis que comprenden los objetivos de investigación y la manera en que serán analizados los datos que se obtengan en la recolección.

Enfoque

El enfoque a utilizar será el cualitativo, ya que facilita la comprensión de los criterios que poseen los diversos involucrados en el tema de libertad de expresión, prensa y acceso a la información, además que permite acercarse con mayor profundidad a la interpretación de la ley no solo en el sentido del ejercicio periodístico sino que se respeten la dignidad e integridad de los involucrados en los contenidos informativos, con base en la interpretación de los expertos y voluntarios en la jurisprudencia o contexto profesional.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) definen este método como aquel que “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p.7), al no ser riguroso, acerca más al análisis y comprensión de los hechos, así como a interpretar la realidad por medio de los criterios obtenidos con los instrumentos de investigación.

Método / Diseño

Según Barrantes (2016), “el método es el procedimiento planeado que se sigue en la actividad científica para descubrir las formas de existencia de los procesos, distinguir sus fases de desarrollo (...), generalizar y profundizar los conocimientos adquiridos de este modo” (p. 64), respecto a este trabajo, su diseño se basará en la teoría fundamentada emergente.

Será de tipo teoría fundamentada, principalmente porque es el que más se adapta para llenar el vacío de conocimiento sobre la necesidad de respaldar legalmente el derecho al libre ejercicio de la profesión periodística, así como el aporte de datos que precisen las falencias de las legislaturas vigentes y las posiciones de los involucrados directos e indirectos, al establecer una normativa de este tipo.

La teoría fundamentada es definida por los autores Hernández et al. (2014) como “El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes (..) a nueva teoría se contrasta con la literatura previa” (p. 472).

Además, es preciso señalar que, al ser de tipo emergente, comprende que,

Es un procedimiento de análisis menos sujeto a las categorías predefinidas, de hecho tiene una concepción diferente, ya que se considera que la teoría surge de los datos empíricos, más que de un sistema de categorías prefijadas como ocurre en la codificación axial. De ahí que la codificación en los diseños emergentes sea abierta y a partir de esta emerjan las distintas categorías que explican el objeto de estudio, pero sin codificación axial. De manera que la teoría surge de la conexión de las distintas categorías emergentes (Alzás, 2017, párr. 5).

Muestra

Con el objetivo de llenar el vacío de conocimiento sobre la necesidad de una legislación que respalde el ejercicio periodístico, es preciso conocer las percepciones de los involucrados directos con la profesión, así como analistas que interpreten el contexto y alcance que tendría la normativa, defensores que objeten en post del derecho común. Igualmente, la ciudadanía en general deberá opinar al respecto, debido al impacto sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión, en especial en la coyuntura digital hasta el presente año.

Tabla 1: Muestreo	
Expertos	5
Voluntarios (mediante Focus Group)	7
Total de casos	12

Nota: Elaboración propia.

Para reconocer a los participantes del proceso investigativo, será necesario que cuenten con los siguientes criterios de inclusión o exclusión, según sea el caso:

Para el caso de los expertos:

- ✓ Ser profesionales en ejercicio en su campo de conocimiento.
- ✓ Poseer como mínimo 5 años de experiencia.
- ✓ Estar relacionados con el área de la comunicación en el aspecto educativo, profesional o legal.
- ✓ Los legisladores deberán contrastar en posición ideológica.
- ✓ Los legisladores deberán ser activos en tema de defensa de libertad de expresión o haber formado parte de una comisión que tratara un tema similar a la regulación de la libertad de prensa.
- ✓ Los periodistas deberán ejercer en medios híbridos, es decir, que complementen su área tradicional con la digital.

Para el caso de los voluntarios:

- ✓ Será necesario que se informen al menos por uno de los medios híbridos que hay en el país, siendo estos los siguientes:
 - La Nación.
 - Grupo Extra.
 - Teletica.
 - Repretel.
 - Monumental.

- Columbia.
- Multimedia.
- ✓ Ser mayores de edad.
- ✓ Podrán participar estudiantes de periodismo, a excepción de aquellos que se encuentren involucrados en un medio de comunicación, sea tradicional o digital.
- ✓ Serán entrevistados como máximo en grupos de 7 personas.
- ✓ Deberán tener al menos una noción de los proyectos de “ley mordaza” que se han planteado en el país, de manera que los ciudadanos estén conscientes de que la normativa sobre libertad de prensa, al abarcar el derecho fundamental de expresión, les afecta directamente.
- ✓ No deberán ser entrevistados quienes laboren en medios de comunicación, estén ligados al derecho con énfasis en comunicación o al análisis parlamentario.

Fuentes de información

Para la recolección de los datos, se procederá a conocer el punto de vista de los involucrados en el tema, con el objetivo de contrastar la percepción de los expertos y de los voluntarios participantes, con respecto a la teoría existente. Las apreciaciones que brinden los entrevistados son fundamentales para determinar las afectaciones y beneficios que traería la legislación en materia de libertad de prensa. Las fuentes serán detalladas en la siguiente tabla:

Tabla 2. Fuentes de información		
Nombre	Empresa	Profesión
Boris Molina	Molina Abogados	Abogado Litigante
Ronny López	Asamblea Legislativa de Costa Rica	Asesor Legislativo del Partido Unidad Social Cristiana
William Hernández	WRH Producciones S.A	Periodista / Productor Independiente
Endy Torres	Radio Costa Rica 930 am	Administrador / Publicista
Enrique Sánchez	Asamblea Legislativa de Costa Rica	Diputado / Político

Nota: Elaboración propia.

Con respecto a los expertos en el tema, se acude a un total de 6 personas, entre ellos dos abogados para conocer los límites de la razonabilidad, derecho e interpretación de una normativa sobre libertad de prensa, así como su repercusión social. Consiguiente, dos periodistas activos en el medio y con más de 10 años de trayectoria, para conocer la percepción desde el ejercicio vivo de la profesión. Se entrevistará a un analista político que interprete las repercusiones de la normativa, así como las posiciones de los dos legisladores que serán interrogados al respecto.

Unidades de Análisis

Objetivo específico	Categoría	Definición conceptual
Identificar los elementos de la legislación que	LEYES	Legislación: “Totalidad de las disposiciones legales de un pueblo o de una época determinada” (Enciclopedia Jurídica, 2018 ,párr. 2)
	LIBERTADES	Libertad: “puede llamarse ‘personal’ y que es también concebida como ‘autonomía’ o ‘independencia’, pero en este caso como independencia de las presiones o coacciones procedentes de la comunidad, sea como sociedad o bien como Estado” (Secondant y Montesquieu, 1906, p. 224).
	DERECHOS HUMANOS	
	EXPRESIÓN	
	EJERCICIO PROFESIONAL	
	GARANTÍAS	
		Prensa: Es el nombre genérico que se le dan al ejercicio de la profesión periodística, relacionado a la prensa con la que se imprimían los periódicos, en la antigüedad.

<p>buscan garantizar la libertad de prensa en el ejercicio profesional.</p>		<p>Está integrada por comunicadores profesionales que publican contenidos de manera periódica.</p> <p>Ejercicio profesional: “Periodismo es el relato e interpretación de los hechos actuales, a la luz de ciertos principios, con el objetivo no sólo de informar sino de orientar, día a día a las personas que viven en sociedad” (Filippi, 2009, p. 12).</p> <p>Garantía: Es una institución de Derecho Público (sic) de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Es una protección frente a un peligro o riesgo (Machicado, 2013, párr. 3).</p>
<p>Indagar legislaciones regionales y latinoamericanas con respecto a la libertad de prensa y sus repercusiones sociales.</p>	<p>CONTEXTO INTERNACIONAL</p> <p>REPERCUSIONES</p> <p>SOCIEDAD</p> <p>CENSURA PREVIA</p>	<p>Repercusiones: “Influencia de determinada cosa en un asunto o efecto que causa en él. Resonancia pública que consigue algo o alguien” (Léxico, 2014, párr. 1 – 2)</p> <p>Sociedad: “conjunto integrado de individuos que establecen relaciones a base de conductas recíprocas orientadas por objetivos propios y por el comportamiento esperado de otro u</p>

		otros (interacciones)” (Diccionario Jurídico, 2014, párr. 1).
Conocer la percepción de profesionales en el campo deontológico y periodístico con respecto a la necesidad de una ley que garantice la libertad de prensa en Costa Rica	<p>PERCEPCIÓN</p> <p>PERIODISMO</p> <p>LEGISLATURA</p> <p>DEONTOLOGÍA</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>NORMATIVA</p>	<p>Percepción:</p> <p>Se puede definir como nuestro reconocimiento e interpretación de la información sensorial, también incluye cómo respondemos a la información, podemos pensar en ella como un proceso donde tomamos información sensorial de nuestro entorno y usamos esa información para interactuar con nuestro entorno, de esta manera nos permite tomar la información sensorial y convertirla en algo significativo (PsicoPortal, 2017, párr. 1)</p> <p>Deontología:</p> <p>“Aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados, de los deberes de los servidores del Derecho” (Gaxiola, 2018, párr. 1).</p> <p>En el caso del periodismo, se da la tarea de tratar la moral en su ejercicio profesional y los contenidos informativos.</p> <p>Derecho Constitucional:</p> <p>Es aquel que establece los principios y reglas que regulan la forma del Estado, los derechos constitucionales, las atribuciones y potestades de los poderes públicos. Entendido el Derecho como un sistema</p>

		<p>jerarquizado de normas, la Constitución Política es la de mayor jerarquía y, por tanto, ninguna norma inferior debe entrar en contradicción con ella, lo que se conoce como “supremacía constitucional” (Congreso de Chile, 2016, párr. 14)</p> <p>Libertad de prensa: La libertad de los medios de comunicación y el acceso a la información fortalecen, a mayores, el objetivo de desarrollo de empoderar a las personas. El empoderamiento es un proceso pluridimensional social y político que ayuda a las personas a tomar el control de sus propias vidas. Esto solo se puede conseguir mediante el acceso a información precisa, justa e imparcial, que represente una pluralidad de opiniones, y a los medios para comunicar activamente de manera vertical y horizontal, participando de este modo en la vida activa de la comunidad (Naciones Unidas, s.f, párr. 1)</p> <p>Jurisprudencia: Doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales (Enciclopedia Jurídica, 2014, párr. 1)</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración propia.

Instrumentos

Los instrumentos son aquellas herramientas que permiten recolectar los datos que posteriormente serán analizados en el capítulo IV de la investigación. Estos son definidos por Hernández et al. (2014) como: “Recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente” (p. 199). A continuación, se describirán los instrumentos que componen este trabajo.

Entrevista

Para efectos de esta investigación se realizará un total de 6 entrevistas a expertos en el área del derecho y el ejercicio de la libertad periodística ligado al acceso a la información y derecho a la información. La entrevista de profundidad consiste en

Una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia o un equipo de manufactura. En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (Hernández et al., 2014, p. 403).

Al ser una investigación que requiere recabar la percepción de los diversos sectores involucrados en el tema de libertad de expresión y libre ejercicio del periodismo, es necesario que realice una entrevista de profundidad a cada experto, de manera que todos puedan exponer su punto de vista sobre las implicaciones directas que tendría la normativa o en su defecto, las necesidades que tiene el gremio con respecto a la coyuntura digital.

Grupo focal

También se procede con la realización de un grupo focal, el cual estará conformado por un máximo de 7 personas y serán seleccionados según los criterios de inclusión y exclusión ya mencionados. El grupo focal tuvo lugar en la Universidad Internacional de las Américas, en un aula donde el exterior no afecte de manera directa o indirecta la atención o percepción de los

participantes. Con ello se conocerán la opinión de los ciudadanos sobre una normativa que enmarque la libertad de expresión y sus garantías derivadas.

El grupo focal es definido por Henández et al. (2014), citando a The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, 2009; y Krueger, 2004 y a Morgan, 2008; y Barbour, 2007 como,

Una especie de entrevistas grupales, las cuales consisten en reuniones de grupos pequeños o medianos (tres a 10 personas), en las cuales los participantes conversan a profundidad en torno a uno o varios temas en un ambiente relajado e informal bajo la conducción de un especialista en dinámicas grupales. (...) Su objetivo es generar y analizar la interacción entre ellos y cómo se construyen grupalmente significados. Los grupos de enfoque se utilizan en la investigación cualitativa en todos los campos del conocimiento (pàg.296)

Análisis de contenido

Son tres las legislaciones nacionales que actualmente norman lo relacionado a los medios de comunicación de masas, los contenidos informativos y en general los canales comunicativos de información de interés público, sin embargo, para la comprobación de sus falencias, es necesario que, de modo general, se conozcan sus campos de acción y por consiguiente las falencias que poseen. El análisis de contenido es definido como:

Es un procedimiento que permite analizar y cuantificar los materiales de la comunicación humana. En general, puede analizarse con detalle y profundidad el contenido de cualquier comunicación: en código lingüístico oral, icónico, gestual, gestual signado, etc y sea cual fuere el número de personas implicadas en la comunicación (una persona, diálogo, grupo restringido, comunicación de masas...), pudiendo emplear cualquier instrumento de compendio de datos como, por ejemplo, agendas, diarios, cartas, cuestionarios, encuestas, tests proyectivos, libros, anuncios, entrevistas, radio, televisión (Porta y Silva, 2016, mencionado a Holsti 1968, p.8).

De esta manera, se procederá a analizar cómo es que la legislación actual interpreta el ejercicio de la libertad de expresión y su impacto directo en el trabajo periodístico, de manera que pueda ser más comprensible cuáles deficiencias podrían lesionar la garantía individual o las derivadas y que deben ser incluidas en una posible propuesta de ley o en su defecto deben ser tomadas en cuenta por los actores involucrados.

Proceso de recolección de datos

El análisis de los datos obtenidos se realizará de manera manual, seleccionados las preguntas de las entrevistas de fondo que se realicen a los expertos en el tema, de manera que cada una de ellas tenga el sentido de responder a las correspondientes unidades de análisis que se establecerán para el trabajo investigativo, ha sido indicado con anterioridad, cuál ítem corresponde a la unidad correspondiente. Luego, de esta misma manera se procederá con el grupo focal que se realizará a 14 ciudadanos que se informen por los distintos medios de comunicación híbridos.

Posterior, se analizará el contenido de las leyes vigentes y se procederá a contrastar la teoría con las percepciones del público y de los expertos, también las necesidades o falencias encontradas en las leyes existentes y de las referencias internacionales, de manera que se puedan contextualizar en conjunto y realizar el texto base del proyecto de ley, tomando en cuenta todos los involucrados y procurando el consenso y defensa del ejercicio libre del periodismo, acceso a la información y libertad de expresión en los distintos medios, ahora llamados “multimedia o mass media”.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

A continuación, se procederá a analizar de una manera exhaustiva las declaraciones que han sido brindadas por las fuentes informativas, quienes son involucrados e interesados directos del tema en investigación. Los datos aquí recolectados están apegado al cuestionario base que se realizó por cada rama profesional. Se procederá a contrastar la materia del marco de referencia con respecto a las entrevistas, de manera que se pueda acertar o descartar la información recopilada.

Elementos y falencias de la legislación actual

El primer elemento en el análisis es conocer las falencias que poseen las legislaciones vigentes en materia de comunicación y libre ejercicio del periodismo. Ya es conocido que las actuales normativas están completamente descontextualizadas, no solo por el año en que fueron emitidas, sino porque la cantidad de derogaciones y anulaciones que poseen sus artículos, las hacen prácticamente leyes inexistentes, además de no tomar en cuenta a los medios más modernos, los digitales.

“Se confunde el ejercicio profesional con la comunicación, dónde queda todo lo que has aprendido por años. Una cosa es expresarse libremente y otra es hacerlo profesionalmente, se debe distinguir entre ser un comunicador y un periodista” (Hernández, entrevista). Un aspecto a resaltar es que la legislación no habla sobre libertad de prensa en específico, sino que es un derecho derivado por interpretación de la libertad de prensa.

Molina (entrevista), se refiere a por qué la legislación nacional no distingue entre derechos fundamentales y derivados, asevera que,

El derecho es un derecho vivo, que se construye todos los días con los diferentes cambios que sufre la sociedad. Le corresponde al juez a través de la jurisprudencia de ir llenando

esos vacíos que existen en la normativa expresa. Es un error querer meter dentro de leyes específicas, todos los derechos.

Sin embargo, esa distinción de las libertades derivadas es inclusive apoyada por legisladores que previamente han ejercido la profesión, tal es el caso del diputado del Partido Acción Ciudadana, Enrique Sánchez, quien asegura que es necesario que exista una normativa que garantice un real acceso libre a la información de carácter público sin necesidad de solicitarla o que esta no sea brindada por decisión de los jefes de instituciones públicas.

Es cada vez más urgente crear una ley de acceso a la información pública, porque aunque la información sea de acceso público, los altos (sic) jefes y los mandos medios están acostumbrados a restringir el acceso y por algo hay tantísimo periodistas que buscan recursos de amparo para solicitarla. La información no solo debe ser pública sino también estar disponible en formatos accesibles, ejemplo contratos del Estado, actas, presupuestos, decisiones de las juntas directivas... No hay ahorita un acceso a la información completamente libre, porque es por solicitud y se puede restringir (Sánchez, entrevista)

No se debe dejar de lado que, como parte de un acceso democrático a la libre expresión e información, el proceso de actualizar las normativas podría suponer una aplicación más justa sobre los aranceles de uso del espacio radioeléctrico. Este aspecto es crítico inclusive en la propuesta hecha por Red Mica (2015), ya que los actuales cánones cobran sumas ridículas anualmente, lo que convierte a los medios en un negocio millonario e incidente en los intereses de sus dueños.

Urge que se reúnan los esfuerzos para modernizar la Ley de Radio y Televisión, aun obligamos a que las televisoras paguen sumas ridículas por el uso de las frecuencias, también es importante que se universalice el acceso a este tipo de servicios de comunicación, en especial porque en Costa Rica hay una gran brecha en el aspecto digital (López, entrevista)

La percepción del comunicador confirma lo dicho por Sánchez (2015), en el marco referencial, cuando el gobierno propuso analizar la ley de medios, propuesta que posteriormente sería desechada por el Congreso.

La promulgación de la Ley de Radio se cataloga como un accidente digital, pues Costa Rica ve la necesidad de reglamentar leyes del año 1920 en los años 50 (1954). El ministro de Gobernación de la época le encarga a un equipo de abogados e ingenieros la redacción de un reglamento para regular radio y comunicaciones, el cual es enviado a la Asamblea Legislativa, y esta instala una comisión para analizarlo. (Sánchez, 2015, párr. 14 – 15)

Destaca en la posición del periodista que la brecha que indica también incluye el campo de acción del comunicador profesional en lo cotidiano. Desde el punto de vista de los agremiados al Colegio de Periodistas, es este ente el que también debería impulsar una mayor democratización de acceso a las tecnologías y medios de comunicación social, este ente es señalado por su pasividad al defender las bases del periodismo en momentos cruciales de la era digital.

La Ley Orgánica del Colegio de Periodistas debe de revisarse, porque solo ha servido como una mampara para que se sirvan sectores con intereses, debe de analizarse la funcionalidad de esa normativa, de manera en que se pueda tener en claro si el poder del Colper debe aumentar o disminuir (López, entrevista).

En el marco referencial de esta investigación, Araya, Avendaño y Carazo (2014), mencionaron que,

Costa Rica tiene entonces un escenario mediático caracterizado por una intensa imbricación de intereses económicos y políticos que promueven de forma activa la consolidación material y simbólica de un modelo económico neoliberal, procesos que se facilitan por la significativa concentración de la propiedad de los medios de comunicación y la consecuente ausencia de voces alternativas con posibilidades reales de incidencia en tales escenarios (párr. 6).

Puede decirse entonces que los intereses mediáticos siempre van a estar intrínsecos en los contenidos informativos que son publicados a diario. Para ello, es preciso recalcar que la Agenda Setting es colocada a la opinión pública según los criterios que los medios de comunicación y su línea editorial establecen, esta línea va estrictamente relacionada con los beneficios económicos del medio, es decir, no se va a publicar algo que afecte el ingreso de dinero publicitario, generando una especie de autorregulación del contenido.

La propuesta de Red Mica por ejemplo, menciona que cualquiera puede expresarse, hay que hacer leyes que defiendan las dos partes, el comunicador común y corriente y el que lo ejerce profesionalmente. Debe definirse quién lo hace y cómo lo hace, que obviamente beneficie al periodismo (Hernández, entrevista).

La legislación que existe en materia de derechos fundamentales menciona que la libertad de expresión se encuentra garantizada para todos los ciudadanos, porque ya está incluida dentro de la Carta Magna, sin embargo, los comunicadores Hernández y Sánchez coinciden en que es necesario que se establezcan los límites y campos de cobertura de cada derecho derivado, en especial por dar formalización al ejercicio profesional de la comunicación, en este caso, el periodismo.

A percepción del legislador oficialista hay una confusión entre el derecho fundamental y sus derivados, Sánchez (entrevista) expresa que, “lo que se tiende a confundir es el derecho a la

comunicación con la expresión, porque el primero es el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, el segundo es la capacidad de expresar su opinión en cualquier vía”. Sí aclara que hay doctrina y jurisprudencia que ratifica sus independencias.

Esta separación de derechos humanos, para contextualizarlos como tales, es contradicha por el experto en derecho, al asegurar que no todos los derechos deben estar estrictamente incluidos en una ley, por el contrario, recae en los jueces la responsabilidad de adaptar con jurisprudencia, con respecto a la realidad que vive la sociedad, en especial en un tema como la comunicación, al ser tan variable su comportamiento por las herramientas y canales que se utilizan actualmente.

Molina (entrevista) define los derechos fundamentales como aquellos que, “son los derechos más importantes que están consagrados, no solo de manera expresa sino también tácita (...) están conformados por los derechos humanos que están en los instrumentos de derecho internacional”, dentro de estas garantías fundamentales se encuentra expresamente el derecho de expresión y sus derivados.

Es necesario también conocer cuál es el contexto del ejercicio periodístico en la actualidad. El advenimiento de las redes sociales y de las herramientas digitales, trajo consigo un sinfín de canales comunicativos donde la misma ley queda rezagada, ya que la evolución de las plataformas es constante. Inclusive, como herramientas para generar información se convierten en mega plataformas multimedia, donde el libre ejercicio de la profesión encuentra su máxima expresión, de la misma manera, el derecho a expresión de la ciudadanía.

La libertad de prensa en Costa Rica

El libre ejercicio de la profesión es el eje central de la investigación, es este punto el que también declara qué tan democrática es una sociedad. Tal y como lo señaló BBC Mundo (2019) en el marco referencial, hay lugares en el mundo en donde ser periodista es un riesgo que puede poner

en juego la vida del comunicador profesional, tanto por el manejo de la información como por el acceso a las fuentes.

Con la llegada de los medios digitales, la capacidad de acceder a informaciones se masificó, de una manera que ahora todos los públicos son saturados de una avalancha de contenidos de todo tipo a través de las redes sociales y las páginas web, lo que comprueba que el derecho a la comunicación ha llegado a una de las expresiones más grandes en la historia de la humanidad. Todo lo requerido se encuentra al alcance de un clic o de la mano.

“Ya los medios tradicionales están pasando a ser obsoletos, ahora las comunicaciones están al alcance a un teléfono, todo es simple como una transmisión en Facebook Live” (Hernández, entrevista), la forma en que la gente se comunica revolucionó también la manera en que los medios divulgan sus informaciones, porque ahora dejaron de ser solo emisores de contenidos, para convertirse en plataformas de expresión.

Esta diversificación también ha logrado que los ciudadanos mismos dejen de ser solo receptores o un público masivo que es informado, ahora forman parte del proceso comunicativo inclusive modificando la Agenda Setting de los medios, creando tendencias o llevando detalles de sucesos cotidianos a través de sus propios perfiles de redes sociales, lo que los coloca en una posición de relevancia para las plataformas multimedia de prensa, como fuentes informativas.

Según Torres (entrevista), “la amplitud de medios que se han desarrollado le han brindado a la gente la oportunidad de convertirse en un comunicador. Todos tenemos el derecho a la comunicación masiva, a través de las redes sociales, en una voz colectiva”.

Para el publicista, las plataformas hacen que la gente sea un vocero, donde fácilmente pueden compartir contenidos similares al de cualquier medio, inclusive que se apersonen como productores independientes en medios de acceso libre con espacios en alquiler.

Ya hay muchos periodistas que están graduados y colegiados que al no encontrar trabajo, se lanzan a trabajar por cuenta propia. Colegiarlos hasta cierta forma sería una restricción, habría que ver qué tipo de regulaciones les pondría el colegio a los que no están agremiados (Torres, entrevista).

Los comunicadores no dejan de lado que, al ser empresas privadas, las que en mayoría manejan los espacios en medios de comunicación, los intereses comerciales pueden anteponerse a la intensión comunicativa, por lo que ejercer la profesión también posee ciertas aristas de restricción. Estas restricciones pueden afectar inclusive el derecho a la comunicación e información de la ciudadanía, afectando indirectamente a la opinión pública.

Siempre van a existir intereses de todas las partes, de los asociados del medio, intereses publicitarios, económicos y no te lo van a decir, pero de alguna manera las políticas internas inciden en cómo se trata la información. Aquí en Costa Rica, de manera solapada en algún momento se puede sufrir de algún tipo de represión o limitación de acceso a la información. (Hernández, entrevista).

Al respecto, uno de los integrantes del grupo focal coincide en que los intereses de los medios de comunicación también influyen en cómo es tratada la información que llega a los públicos, “podemos decir que es relativamente económica, es decir, existen medios de comunicación privados, que están privatizando la información, donde se pasa por encima de un derecho que debería obligar al ente a dejarlo en apertura” (Focus Group).

Desde el punto de vista legislativo, el diputado también considera que la represión es un hecho que puede ser una realidad solapada de la cotidianeidad del periodismo. Quizás no siempre se conocen de casos donde se limite o corte el acceso al periodista para acceder a informaciones públicas, sin embargo, no descarta que se presenten. Inclusive refiere a que el periodista puede llegar a acostumbrarse a esas restricciones.

Estoy seguro de existe represión de algún tipo, pero también existen colegas autocensurados, que se acostumbran y normalizan restricciones a su libertad de expresión. Un caso que yo recuerde que me haya pasado, no, pero recuerdo en el tiempo del TLC, donde había una presión para dirigir la cobertura periodística sobre un tema, forzándola (Sánchez, entrevista).

En el caso de los comunicadores activos, sus criterios discrepan un poco, ya que según sea el enfoque o los objetivos del medio para que trabajan, así es la percepción sobre las limitaciones o represiones que pueden sufrir en su labor periodística o en su defecto las amenazas que pueden llegar a experimentar durante el acceso a la información o ejercicio del derecho a la comunicación y expresión. Estos criterios son comparados en la siguiente tabla:

Andy Torres	William Hernández	Ronny López
En mi caso no lo he visto así, al no tener un periodismo de investigación dentro de la radio, no he visto que a alguien le condicionen la entrevista. Creo que más bien ahora todo se está moviendo por el	Cuando estás en empresas grandes, te pueden negar un espacio, se está limitado por algún tipo de interés de parte de las empresas. Si digo algo que puede ensuciar los intereses	Me vi amenazado en dos partes, del medio de comunicación y de parte de las mismas fuentes. Habían algunas amenazas de las que no me daban miedo, pero que tenían como objetivo limitar el

sentido comercial, qué vende y qué me favorece. (Entrevista)	económicos del medio, quedo fuera. Te dicen que sí hay libertad de prensa, pero en realidad siempre te ponen algún tipo de barrera. (entrevista)	ejercicio periodístico que estaba realizando. (entrevista)
--------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración propia

Con respecto al respaldo que tiene la prensa en el país, es preciso volver a recalcar que Costa Rica cuenta con una posición privilegiada en el acceso a la información y ejercicio de la profesión periodística, con respecto a países con similitudes en sistemas políticos y sociales. La labor fiscalizadora aún puede verse claramente ejercida por la multimedia y los medios híbridos, con espacios de entrevistas de fondo o cuestionamientos a la función pública.

La prensa ahorita no ocupa respaldo, pienso que tiene todo el poder del mundo necesario, para poder desenvolverse en una democracia como la nuestra, para poder desenvolverse con tanto prestigio a la labor de la prensa. En estos momentos la prensa tiene más prestigios, en términos conceptuales, que cualquiera de los poderes de la República (Molina, entrevista).

Un aspecto por resaltar es la crítica que hacen todos los involucrados expertos. Cuando son consultados sobre el papel del Colegio de Periodistas coinciden en que este ente se ha rezagado en su toma de decisiones y se ha autorestringido con respecto a su labor fiscalizadora y de resguardo de la profesión. El Colper se limita a aplicar su Código Ética a sus agremiados y no tiene competencia sobre aquellos que ejercen la comunicación profesional sin estar afiliados o inclusive sin ser titulados como tales.

El Colegio de Periodistas debería de tener un papel absolutamente diferente. Los demás colegios profesionales están hechos para fiscalizar a sus agremiados. El Colper ni siquiera tiene el poder de agremiar coercitivamente a los periodistas, están en él los que les dé la gana de estar. Deberían de tener un papel más protagónico y menos coercitivo (Molina (entrevista))

Uno de los temas que más ha estado en el cuestionamiento de los periodistas y la ciudadanía durante el presente año, es la necesidad de que los profesionales en comunicación sean nuevamente obligados a agremiarse al respectivo colegio, como una señal de garantía de calidad y de que serán regulados bajo los mismos criterios en caso de que cometan abusos o excesos a su libertad profesional y que dañen la dignidad de quienes están involucrados en los contenidos informativos.

Los criterios son divididos entre los expertos, para conocerlos de manera individual serán expuestos en la siguiente tabla:

Tabla #5. Opinión sobre colegiatura obligatoria			
Endy Torres	William Hernández	Ronny López	Boris Molina
Para aquellos que son productores independientes habría que ver qué tipo de regulación o requisitos solicita el Colegio de Periodista, para incorporarlos. Existen productores independientes que	Tiene que llegar una dirección en el Colper, donde se defiendan los derechos periodísticos éticamente, dejar en claro qué es un comunicador y qué es un periodista, que esté titulado y con	El Colegio, más que para servir como una herramienta, como un arma de vigilancia de los periodistas, ha servido como una mampara para proteger intereses de sectores, algunos de	No, en ninguna profesión. Ejemplo, un médico que incurra en mala praxis, existen delitos en la normativa por lo que ellos deben responder. Mantenerlos atados a un colegio

se dedican a vender sus espacios y no necesariamente son periodistas, por lo que se les limitaría su libertad de expresión. (entrevista)	años de estudios. El Colegio de Periodistas está obligado a marcar la diferencia sin cercenar la libre expresión. (entrevista)	parte de los medios de comunicación. Debe entrarse a revisar la Ley Orgánica del Colper. Me parece que la línea correcta es la interpretación que hizo la Sala Constitucional con el pronunciamiento de la CIDH de 1985, poner una regulación es una amenaza a la Libertad de Expresión. (entrevista)	profesional significa alcahuetear a un grupo determinado para que se sigan dando gollerías absurdas como los timbres, para que haya centros de recreación, viajes y congresos y a costas de tasas impositivas indirectas. (entrevista)
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración propia.

Mencionaron en el marco de referencia, Arango, Rodríguez, Benavides y Ubaque (2016), “la imposibilidad de no comunicar: Toda interacción con el otro trae consigo un mensaje que movilizará la conducta de los participantes. Es imposible dejar de comunicar, de comportarse, aún en los silencios estaremos en un proceso comunicacional” (p. 9), por tanto, la facultad de comunicar es propia del ser humano, no obstante, se debe diferenciar entre el ejercicio profesional de informar al interés público y la comunicación cotidiana entre personas.

Una normativa en materia de libertad de prensa, acceso a la información y comunicación compete directamente a la ciudadanía en general, tanto el ciudadano común como aquellos que ocupan cargos públicos son fuentes de los periodistas, por lo que al normar en este aspecto se afectarían directamente, a continuación, se analizará lo mencionado por las fuentes consultadas al respecto.

Percepción de los involucrados

El público también es una parte importante de los involucrados en la investigación, una normativa sobre la libertad de expresión también le afectaría, principalmente por el contexto comunicativo de la época, donde ellos también son emisores de informaciones desde sus perfiles digitales, con solo el utilizar un celular o inclusive influyendo en la Agenda Setting que poseen los medios híbridos o digitales.

“Se limita la libertad porque existe un sector de la sociedad costarricense que ha dejado de lado el respeto, se envuelve en el egocentrismo y olvida de algo fundamental: los valores”. (Focus Group), esta es la reacción de uno de los encuestados en el grupo focal, al preguntarle sobre si siente violentada su opinión al exponerla al público o por consiguiente si siente que se limita su expresión en la actualidad.

Estamos “infoxicados”, intoxicados de tanta información que hay, siento que en Costa Rica hay una total libertad de escoger qué medio consume o qué medio produce. Lamentablemente eso también ha hecho que algunos realicen productos o emisoras piratas, atribuyéndose un espacio en el dial sin un permiso. Hay un exceso de facilidad y posibilidades (Torres, entrevista).

La diferenciación de derechos también fue un objeto en cuestión entre los consultados del grupo focal, ya que, según la perspectiva, así será ejercida la libertad, es decir, un ciudadano ejerce el derecho a la comunicación reaccionando a las noticias que emiten los medios y opinando al respecto, mientras que un periodista lo hace desde su posición profesional, accediendo a información pública y divulgando datos veraces, por ejemplo.

La libertad de expresión es un derecho humano, es aquello que como personas tenemos para decidir si algo nos gusta o no. Si lo compartimos o no. Mientras que, la libertad de prensa es el derecho que tienen los medios para recopilar información, organizarla, expandirla a la ciudadanía y donde dicho contenido no esté controlados ni censurados por los poderes del Estado.

En Costa Rica, me parece aún existe un cierto valor por los derechos humanos. Si bien hay un sector de la población que no comparte la libertad de expresión por ideologías políticas o religiosas, la violencia no ha llegado a propagarse como en otros países, donde el respeto desaparece y se vuelve macabro día a día, así mismo con la libertad de prensa. (Focus Group)

Costa Rica se encuentra en una coyuntura de opiniones divididas, desde las elecciones del 2010, la población entró en un proceso de diferenciación de ideas que fue impulsado por las corrientes políticas y la proliferación de partidos políticos. En vista de esa polarización social, la libertad de expresión también se ve violentada, ya que la tolerancia entre los ciudadanos es menor, “Costa Rica entró en un irrespeto que me atrevería a decir que nunca antes se ha visto. Lo que es contrario a los ideales ideologías o valores de alguien, es una "estupidez" vista desde la otredad” (López, entrevista).

Un valor fundamental en el ejercicio de la libertad de expresión es el respeto, todos los actores del proceso comunicativo merecen que sea respetado su espacio y dignidad, el derecho a la vida privada. Por lo que los comunicadores coinciden en que es necesario que delimite claramente el marco de la libertad de opinar y expresarse, sin recaer en una tentativa de manipular el derecho y obligar a una censura por algún tipo de interés de las esferas de poder.

Hay que definir los alcances desde el inicio, la libertad de expresión tiene sus límites, no ampara apología del delito, violencia, discriminación, esos límites son los que deben definirse para que una ley no se considere mordaza. Deben definirse los objetivos, si va

hacia el espectro radioeléctrico o hacia las libertades de expresión o prensa (Sánchez, entrevista).

Con respecto a la normativa de prensa que abarque la libertad de información y ejercicio periodístico, para López (entrevista), “poner una regulación al ejercicio del periodismo es una amenaza para la libertad de expresión, el periodista es un pilar para el sostenimiento de la democracia, porque por sí mismo es la máxima expresión de la libertad de expresión”. Agrega que es necesario una especial cautela en caso de ser redactada una propuesta.

Es preciso dejar en claro que regular la función periodística no es lo mismo que regular la libertad de expresión en general. El primer punto se refiere al ejercicio de la comunicación profesional donde se comparten noticias que llegan a los públicos meta de cada medio, donde se hacen autorregulaciones de contenido y se castigan los abusos, mientras que el segundo corresponde a la libertad con la que los ciudadanos externalan su sentir en diversas maneras, como colectivo social.

No se debe dejar de lado que las leyes actuales en materia de medios de comunicación se encuentran descontextualizadas, al punto en que no son compatibles en ninguno de los artículos que aún tienen vigentes, tanto en el caso del acceso democrático a los medios, como la utilización del espacio radioeléctrico, así como por la participación de los medios de comunicación digitales en la opinión pública.

Esas leyes pueden estar obsoletas por haber tratado de enmarcarlas en una sociedad que ya no corresponde a las realidades. El derecho siempre va a estar relegado al contexto social, estamos en una era tecnológica que hace que esto sea más acelerado, entonces por ejemplo, de hablar de la ley de imprenta o prensa, es obsoleto como la ley misma. Por ejemplo, las elecciones pasadas se vivieron en redes sociales, fue más importante lo que dijo Facebook que canal 7 o La Nación. Hoy el tema de la comunicación tiene un avance que rebasa cualquier frontera con el derecho (Molina, entrevista).

Un aspecto importante al establecer un proyecto de ley o una reforma cualquiera es que no afecte de manera desproporcionada a los actores sociales que están involucrados en la regulación. Al referirse a un derecho tan fundamental como la expresión, las fuentes expresan criterios diversos con respecto a una posible represión a este derecho y sus derechos derivados, principalmente en el ejercicio de la comunicación profesional, esto es descrito en la siguiente tabla:

Tabla #6. Posibilidades de represión			
Ronny López	William Hernández	Endy Torres	Enrique Sánchez
<p>Creo que sí. Derechos como la libertad de expresión ya han sido reprimidos, por ejemplo, en la Huelga del Plan Fiscal. Hay un ataque en cómo los medios están trabajando, a Repretel les tiraban piedras en la Asamblea, Albino Vargas incitando a agredir periodistas. Costa Rica ahorita está en una coyuntura en donde los medios de comunicación son los que llevan la carga pesada. Desde el poder político al menos no</p>	<p>Sí, sucede continuamente con el Estado. Te quitan un presupuesto, no te llaman a cubrir ciertos temas políticos. Ahora la gente se ha independizado, porque todo también depende de la fuerza del medio. Debemos buscar la manera de ejercerlo, sin que nadie cercene las posibilidades de ejercer la libertad de expresión. (entrevista)</p>	<p>Tenemos a un vecino como referencia que es Nicaragua, pero aquí no lo veo tan cercano, esperarí que aquí no suceda. Al menos aquí no he visto que un periodista salga muerto por cubrir una noticia. En Costa Rica se ve mucha libertad de gente que puede llegar a preguntar a un alcalde o cualquier otro a que diga y exponga, de ahí que inclusive se puede llegar al libertinaje.</p>	<p>Existe un alto nivel de autocensura, de los colegas que se acostumbran a restricciones a su libertad de expresión y las terminan normalizando. Recuerdo que en el tiempo del TLC donde se hacía presión para dirigir la cobertura periodística. A la información no se accede de manera sencilla, los administradores de la información se acostumbran a restringir esos accesos. (entrevista)</p>

<p>hemos llegado hasta esos puntos, pero ya hemos enfrentado algunas y que a futuro pueden ser amenazas latentes, como en la campaña de Fabricio Alvarado donde se privó a la prensa de sus trabajos. (entrevista)</p>		<p>No veo tan cercano una represión de ese tipo. (entrevista)</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------	--

Nota: Elaboración propia.

Puede decirse entonces que el periodista costarricense aún no se siente altamente amenazado en su labor cotidiana, aún confía en que su trabajo informativo puede realizarlo de manera segura y democrática, con la intensión central de que todo lo divulgado sea de carácter e interés público, pero no se descarta que se presenten limitaciones al acceder a los contenidos o que se les limite a la hora de reportear, en especial en temas polémicos.

Hay una terrible enfermedad parlamentaria que creen que los diputados cuantas más leyes aprueben, mejor son, y terminan aprobando adefesios jurídicos que no sirven para nada. La Libertad de prensa, expresión y pensamiento son derechos humanos, no solo están consagrados en nuestra Constitución sino en organismo internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración de Derechos Humanos. Pretender crear una ley de este tipo, es como intentar crear el agua tibia (Molina, entrevista)

Zárate (1993), al citar a Alexy (1968) en el marco referencial, haciendo referencia a la Teoría Fundamental del Derecho en materia de Derechos Fundamentales. En este sentido, Molina

contradice a los autores, ya que ellos consideran que debe suponerse una norma vigente para que la garantía o libertad sea resguardada, tomando como base la solución al problema.

Toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental, presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental. Así, el autor afirma que está evitando tomar posición respecto al problema clásico de si ha de darse prioridad a la norma objetiva o la norma subjetiva, al derecho o al deber ser, que son cuestiones de contenido (párr. 4).

Debe hacerse especial hincapié en que los intereses propios de esta investigación se centran en la posibilidad de una normativa que enmarque los derechos derivados de la libertad de expresión, si bien es cierto, legislar es sinónimo de limitar o abrir nuevas líneas de derecho, este acto no garantiza que se respalde en su totalidad el ejercicio profesional del periodista, al parecer, es por este hecho que los expertos coinciden en que una posible ley de libertad de prensa puede representar una amenaza o por el contrario no cumplir con las expectativas del contexto comunicativo multimedia de la actualidad.

Con respecto a la existencia de censura previa, Molina (entrevista) considera que,

Siempre hay censura de algún tipo. En Facebook usted tiene la oportunidad de protestar en contra de las publicaciones de que hace x o y persona y la gente que incurra en un delito contra el honor en redes sociales, no difiere con que lo haga en otro medio. Tiene las mismas consecuencias de que si lo hace en radio, periódico o televisión, el medio es el que ha cambiado, pero el fondo sigue siendo el mismo.

En el periodo en estudio, segundo semestre del año 2019, no se han presentado casos de gran magnitud con respecto a la censura previa o censuras posteriores a medios de comunicación por divulgar contenidos informativos, más allá de aquellos con tintes sensacionalistas, especialmente del Diario Extra, que es el medio que acostumbra esta línea editorial, pero el Colegio de Periodistas siempre recalca en sus publicaciones anteponer el sentido humano a las noticias.

Una vez contemplado lo dicho por las fuentes informativas, es preciso ahora entablar un sumario para comprender los principales aspectos de aporte al conocimiento que hicieron cada uno de ellos, de manera que se sinteticen sus criterios y se enlacen con la materia en cuestión. Para ello se procederá a conocer las ideas centrales, parafraseadas, en la siguiente tabla informativa:

Tabla #7. Sumario de criterios

William Hernández	Ronny López	Endy Torres	Boris Molina	Enrique Sánchez
<p>Los intereses comerciales pueden influir en la manera en que los medios permiten el acceso a los programas. Esto puede limitar la libertad de opinión. Es necesario que el Colper tome medidas precisas para que no se desprofesionalice el periodismo. No es lo mismo la comunicación profesional que la cotidiana. Puede que se presenten limitaciones a la</p>	<p>Costa Rica goza de una enorme libertad de prensa, que se envidia en el mundo, sin embargo, en el diario vivir de la profesión, se enfrentan limitaciones graves que limitan el periodismo. El Colper requiere reformar su Ley Orgánica, muchas veces ha sido un centro de desvío de atención con respecto a los intereses comerciales de los medios de comunicación.</p>	<p>Existe un amplio margen de libertad de expresión. El acceso a los medios es cada vez más sencillo, gracias a las redes sociales. Se han multiplicado la cantidad de productores independientes, lo que demuestra que existe un amplio acceso a los medios de comunicación. El Colper requiere prestar atención a que la profesión no pierda su prestigio y resguarde sus principios éticos. No es necesario obligar a la</p>	<p>En Costa Rica se goza de una amplia libertad de expresión y pensamiento. Su posición es en contra de una posible ley, por lo manipulable y frágil que es normar derechos fundamentales. “No todo tiene que estar en una ley, es una terrible mala costumbre de los diputados”. No es necesario obligar a colegiar, pero sí que el Colper retome su papel</p>	<p>Se goza de una libertad de acceso a la información, que es ejemplo en el mundo. Se encuentra a favor de crear leyes que sean más inclusivas con los medios existentes. Los medios digitales son trascendentales, sin embargo, la prensa tradicional sigue teniendo un papel predominante. Es necesario que las leyes respalden el derecho de acceso a la información,</p>

<p>prensa, sin embargo, no podría ver una crisis represiva similar a países de la región. Es necesario actualizar la ley de medios, que sea inclusiva, con cánones equitativos y que respalde a derecho al profesional en periodismo.</p>	<p>No existe una represión grave como en otros países, pero sí se vive a diario con funcionarios que evaden la prensa o le restringen el acceso a la información, en especial cuando en temas de control político se trata. Una ley de medios abriría una puerta para manipulación, de parte de las esferas de poder. Pero si se requiere que haya una normativa integral, que busque respaldar la democracia con la que se ejerce la profesión en estos momentos.</p>	<p>colegiatura, sino reformar el actuar de la institución. No se ve que en Costa Rica se vayan a presentar represiones similares a Nicaragua o Venezuela, por ejemplo.</p>	<p>de fiscalizador de la profesión.</p>	<p>que exista una ley de prensa en general, distinguir entre derechos fundamentales y derivados, qué es comunicar profesionalmente con respecto a la comunicación cotidiana.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración propia.

Tras realizar un análisis exhaustivo de la información recolectada y al ser comprobada la materia incluida en el marco referencial, se procederá a establecer las conclusiones derivadas de cada uno de los objetivos de investigación.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En este apartado serán presentadas las conclusiones del trabajo investigativo, ellas serán devenidas del análisis realizado en el capítulo anterior y buscarán dar respuesta a la pregunta de investigación, que fue planteada al inicio del trabajo. Para una mayor comprensión del alcance del trabajo, las conclusiones serán presentadas por cada uno de los objetivos específicos, finalizando con una conclusión general.

- **Identificar los elementos y falencias de la legislación que busca garantizar la libertad de prensa en el ejercicio profesional en Costa Rica.**

Con respecto al primer objetivo de la investigación, es necesario recalcar que las leyes existentes se encuentran completamente descontextualizadas, no solo por el año en que fueron emitidas, sino también porque el contenido de estas se creó para una época completamente opuesta a la actual. Las redes sociales y los recursos tecnológicos dieron paso a la comunicación digital y a la transformación de los medios tradicionales a híbridos.

El aspecto más importante por señalar es que la mayoría de sus artículos, tanto de la Ley de Imprenta como de la Ley de Radio y Televisión, se encuentran derogados o anulados, aparte de que estas normativas nunca fueron reformadas. Una clara representación de esta idea es que los cánones por uso del espectro radioeléctrico son cantidades risibles y ridículas, al ser analizadas en el contexto económico actual del país.

A pesar de que ambas leyes buscan enmarcar y crear un mecanismo de control político sobre todas las informaciones que son publicadas en los distintos medios, no abarcan el campo de acción de las tecnologías actuales. La comunicación profesional se encuentra a la libre, en tanto los recursos digitales y los propios medios que actualmente operan se transformaron en plataformas multimedia híbridas, por lo que el concepto de “medios de comunicación”, revolucionaron las

comunicaciones. El contenido de las leyes ni siquiera garantiza protección a ese tipo de medios, tampoco la contribución tributaria correspondiente y equitativa.

Si bien es cierto la ley nunca va a estar completamente acorde al contexto tecnológico, debido a que este último avanza de manera constante, sí es necesario que al menos la legislación soporte de manera generalísima los aspectos primordiales del libre ejercicio de la profesión periodística, en especial la distinción de los derechos derivados de la Libertad de Expresión, ya que generará una mayor garantía para los periodistas.

Lo dicho por el abogado en la entrevista, demuestra que no siempre la rigidez de la legislación puede garantizar que los derechos se respalden,

Hay una terrible enfermedad parlamentaria que creen que los diputados cuantas más leyes aprueben, mejor son, y terminan aprobando adefesios jurídicos que no sirven para nada. La Libertad de prensa, expresión y pensamiento son derechos humanos, no solo están consagrados en nuestra Constitución sino en organismo internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración de Derechos Humanos. Pretender crear una ley de este tipo, es como intentar crear el agua tibia (Molina, entrevista).

No obstante, sí es preciso destacar que el respaldo que la propia ciudadanía, los periodistas y los medios de comunicación es lo que da garantía total al libre ejercicio de la profesión periodística. El periodismo es una de las herramientas que sienta las bases de la democracia, principalmente en Costa Rica, donde el diálogo, se supone, es el principal método de solución de conflictos y de acuerdos.

El papel del Colegio de Periodistas debe ser sumamente preponderante y protagonista en cuanto a la cotidianidad del periodismo. La institución como tal, se encuentra encrucijada como un ente garante de la ética periodística, pero sus alcances se limitan a los agremiados, lo que demuestra que existe una gran cantidad de comunicadores profesionales, quienes no serían sancionados en caso de abusos.

Pero, por otra parte, que un periodista se encuentre colegiado, no significa que la calidad con que los contenidos informativos sean preparados sea la mejor o que cumpla con todos los aspectos técnicos y éticos del periodismo, sin embargo, la colegiatura muestra un respaldo de certificación de que el profesional pasó por un aula y tiene el conocimiento y habilidad académica para desempeñar su trabajo de la mejor manera posible. Es decir, si falla, probablemente sea con mayor conocimiento de causa.

Una forma sencilla de describir la descontextualización de las leyes relacionadas a la materia de libertad de prensa, medios de comunicación y acceso a la información, se representa en la siguiente tabla informativa, sobre la vigencia de los artículos de dichas legislaciones. La más reciente modificación fue la realizada a la Ley de Radio y Televisión de 1954, esa reforma fue hecha en el año 2000, es decir, hace 19 años, cuando la multimedia y los medios híbridos no había tenido su auge.

Tabla #8. Comparación de leyes sobre medios.					
Leyes	Total artículos	Derogados	Anulados	Reformados	Vigentes
Ley de Imprenta de 1902	23	2	12	10	10
Ley de Radio y Televisión de 1954	27	15	0	0	12

Nota: Elaboración propia.

En conclusión, es preciso que se realice una nueva normativa donde la multimedia sea el centro de la ley y se enfoque en garantizar que tanto el ciudadano como el profesional en comunicación pueda acceder al derecho a informar y ser informado de una manera libre, democrática e inclusiva. Esto especialmente por el contexto actual, donde la opinión pública posee una alta relevancia en la toma de decisiones.

Corresponde, entonces, al Colegio de Periodistas de Costa Rica, reabrir la discusión sobre la necesidad de transformar las normativas vigentes, de manera que se dé paso a una ley general de medios de comunicación inclusiva, donde tanto los medios híbridos como los digitales estén

incluidos. Esta normativa que se impulsa debe procurar la participación concreta, evitar los conflictos de interés de las empresas comerciales y la manipulación de las esferas, para no caer en una censura o autocensura previa, sino más bien, fomentar la autorregulación de los contenidos informativos.

- **Indagar legislaciones regionales y latinoamericanas que se hayan aplicado o estén vigentes con respecto a la libertad de prensa, y sus repercusiones sociales.**

El contexto con el que más se puede familiarizar la sociedad costarricense, es con la toma de decisiones de Chile. Ambos países comparten un desarrollo democrático similar, inclusive su institucionalidad se encuentra sumamente relacionada. En ese país sudamericano también vieron la necesidad de que las normas en materia de medios de comunicación fuesen inclusivas y tomarán en cuenta a los medios digitales e híbridos (ver Caso Chile, página 44).

La controversia que se generó durante el proceso de propuesta del proyecto de ley y posterior discusión en el Congreso se asemeja a los dos intentos que han hecho las bancadas de la Unidad Social Cristiana y el Partido Acción Ciudadana por establecer una ley general de medios de comunicación, o la más reciente propuesta de “Ley contra la Discriminación”, que también contemplaba el derecho a la Libre Expresión.

Campusano (2015) relató en el marco de referencia que, “El proyecto de ley de medios digitales que se discute en la Cámara, hará que todos quienes posean un sitio web o red social con cuatro publicaciones semanales, sean consideradas responsables de un medio de comunicación social” (párr.1), lo que evidencia una muestra de error de redacción e intención de manipular las comunicaciones, de parte de las esferas de poder.

Es precisamente, el punto que debe tomarse en principal consideración en una posible ley de medios en Costa Rica. Evitar la manipulación de los estratos sociales de poder, que buscan favorecer sus intereses por sobre los comunes. Actualmente la mayoría de medios de comunicación en ambos países se encuentran en manos de empresas privadas, donde obviamente, el interés económico rebasa en ocasiones el informativo e inclusive el ético.

Inclusive ese mismo temor de que sea manipulada la ley por intereses fue manifestado por Hernández en su entrevista, cuando manifestó que,

Cuando estás en empresas grandes, te pueden negar un espacio, se está limitado por algún tipo de interés de parte de las empresas. Si digo algo que puede ensuciar los intereses económicos del medio, quedo fuera. Te dicen que sí hay libertad de prensa, pero en realidad siempre te ponen algún tipo de barrera (entrevista).

Esto no dista de lo sucedió en Chile, en esa ocasión el proyecto fue redactado de manera ambigua, con falencias graves que ponían en peligro la propia libertad de expresión de los ciudadanos, por tanto, es necesario que, de redactarse una Ley de Medios Costarricenses, el acuerdo común de todos los involucrados, incluyendo el ciudadano, esté plasmado en sus artículos. No se debe obviar que el periodismo público, ahora también forma importante lugar en la Agenda Setting.

Por tanto, basado en la experiencia que atravesó Chile y cómo el proyecto generó un gran revuelo en la sociedad, es necesario que una posible Ley General de Medios contemple la opinión de todos los involucrados, pero, además, que en su contenido no atente a privaciones en el acceso a la información, a censura previa o a mordazas y condicionantes hacia ciudadanos y profesionales en el campo, para ejercer su trabajo o derecho democrático a la expresión y opinión.

- **Conocer la percepción de profesionales en el campo deontológico y periodístico con respecto a la necesidad de una ley que garantice la libertad de prensa en Costa Rica.**

Este apartado de conclusiones será tratado de la siguiente manera, primero se sentarán los por tanto de los periodistas, seguido el de los expertos en derecho y legislación, para luego finalmente tomar en cuenta la percepción del público que participó del “focus group”(grupo focal), de manera que al final se pueda llegar a una conclusión generalísima de la percepción de los involucrados, destacando necesidades, requerimientos y análisis de las partes.

Desde el punto de vista de los periodistas, es considerado que el papel del Colegio de Periodistas de Costa Rica perdió margen de acción y además se encuentra reprimido en su propio actuar, debido a que en primera instancia la Ley Orgánica debe ser modificada. No optar por una colegiatura obligatoria, porque eso no garantiza calidad y ética en los contenidos, pero sí contemplar mayor incidencia en el ejercicio periodístico y en la defensa de la libertad de prensa.

Coinciden en que es necesario que se aclare la diferencia entre los derechos fundamentales y derivados de los ciudadanos y aquellos que comprenden específicamente a atribuciones y garantías de quienes ejercen la comunicación como acto profesional de informar todo aquello lo referente al interés público y que le compete a la opinión pública por la influencia y repercusiones que tendrían en sociedad.

Entonces, se puede decir que el acto de comunicar lleva intrínseco una variabilidad de expresiones, entre ellas, la acción cotidiana que tienen las personas en compartir sus opiniones con sus semejantes, expresar sus ideas en todas las maneras verbales y no verbales posibles, pero por otro lado, el ejercicio profesional de comunicar, el cual se refiere a generar informaciones con un criterio técnico periodístico, con el objetivo de informar de temas de interés público, a grupos segmentados de una masa, llamado “target” o público meta, de un medio de comunicación.

Los comunicadores coinciden en la necesidad de que las leyes existentes en materia de medios de comunicación sean actualizadas y llevadas al contexto más general de la actualidad, donde se contemplen los medios híbridos y los digitales, de manera que se busque una mayor equidad y acceso democrático para todos, en especial en tema de cánones, uso del espectro radioeléctrico, acceso a la información y sanciones.

Por otra parte, Molina y Sánchez difieren en la necesidad de aprobar una ley de medios, ya que el primero considera que no todo debe estar incluido en leyes y que más bien esa idea corresponde

a un vicio legislativo para medir el rendimiento de los diputados, sin embargo, Sánchez asegura que es preciso hacerlo de esa manera para que el respaldo a la prensa quede en firme y el acceso a la información pública no sea limitado por ningún jerarca o institución.

Molina no considera necesario que se realice una distinción entre el derecho fundamental y los derivados, según sea el ejercicio ciudadano en la comunicación, ya que para el abogado, se encuentran los suficientemente respaldados bajo la Constitución Política, la jurisprudencia de la Sala Constitucional y las resoluciones internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la misma manera opina con respecto a la colegiatura obligatoria y más bien considera que los colegios profesionales no deberían de existir.

Hernández, López y Torres coinciden con el público del “Focus Group”, en que la profesión se encuentra en un punto crítico, la credibilidad del periodismo nacional se conserva, sin embargo, con el advenimiento de los medios digitales y los “Fake News”(noticias falsas), se puede caer en un punto en donde la ética del profesional se puede ver afectada y requiere de mecanismos de autorregulación del contenido, pero también de una norma que se adapte a las necesidades comunicativas del momento.

Tomando en consideración lo analizado y concluido, se dará respuesta a la pregunta de esta investigación,

¿Cómo garantiza la legislación actual a la libertad de prensa en Costa Rica y la interdependencia del derecho fundamental a la expresión y las libertades derivadas para evitar una censura previa?

En materia de legislación de medios de comunicación, Costa Rica encuentra un gran rezago, en aras de brindar un acceso equitativo, democrático y justo para todos los ciudadanos, tanto a expresarse en medios de comunicación, como para desarrollar sus propios canales comunicativos. A pesar de que las redes sociales permiten que se proliferen los medios alternativos, el desarrollo

a canales más complejos como la televisión o la radio es dificultoso, sin dejar de lado que los cánones y cargas están descontextualizadas, haciendo injusta la participación de medios pequeños comparadas con las mega empresas comunicativas.

Históricamente Costa Rica ha sido un país reconocido por la libertad con la que la prensa ejerce su trabajo, de hecho, actualmente, como se señaló en el marco de referencia, se ubica en los primeros puestos latinoamericanos en acceso a la información. La proliferación de medios de comunicación digitales ha permitido que la participación ciudadana resalte el valor democrático del debate público y el alcance de consensos.

Es necesario que se actualicen las dos leyes que inciden directamente en los medios de comunicación, principalmente porque hablar de imprenta en la actualidad solo sería correcto si se refiere a un medio híbrido, que complementa sus contenidos digitales con versiones impresas, para los cuales es necesario esclarecer su aporte económico al tesoro nacional, de la misma manera en que los otros medios lo harían.

Establecer cánones de acuerdo con el tipo de medio de comunicación, con tasas no excesivas, sino que fomenten la participación ciudadana en la expresión de opiniones, acceso a contenidos informativos, y a la variabilidad amplia de canales comunicativos que existen. Además, que las sanciones a abusos, en el caso de responsabilidad civil, se establezcan en la misma ley, no por interpretación, como lo es actualmente.

La nueva ley requiere que se indique específicamente que es necesario llamar como “multimedia”, a todos los medios que existen en la actualidad, debido a que tanto medios híbridos como digitales se convirtieron en plataformas comunicativas que combinan los tres tipos de recursos principales, audio, video y texto. Esto con el fin de reconocer que los abusos, las faltas a la ética y demás posibles sanciones, se ven manifiestas en todas las formas comunicativas. No obstante, el cuerpo de la ley no debe forzar a caer en censura previa, sino en fomentar la autorregulación del contenido.

Recomendaciones

A continuación, se brindará una serie de recomendaciones finales, las cuales son basadas en las conclusiones y experiencia del proceso investigativo. Con ellas se pretende sugerir opciones de mejora e inclusive opciones de nuevas investigaciones para los involucrados en el tema. Para que sea de una manera más integral serán presentadas a los profesionales del área, a los estudiantes en formación y las instituciones del Estado como órgano regulador de las libertades según la legislación.

A los profesionales del área.

- Se les recomienda a los profesionales en periodismo, crear mecanismos de autorregulación del contenido dentro del diario ejercicio de la profesión, de manera que se tomen en cuenta los principales aspectos éticos y técnico-profesionales en la elaboración de los contenidos informativos, tomando en cuenta el principal aspecto del periodismo, su labor social y fin humano de los contenidos.
- Además, se les recomienda a los periodistas agremiados al Colegio de Periodistas de Costa Rica, promover una reforma a la Ley Orgánica de la institución, de manera que la función fiscalizadora del ente cuente con mayor respaldo en busca de garantizar la libertad de prensa y el ejercicio responsable de la profesión, pero además para que de manera protagónica se desarrolle como institución garante de la comunicación profesional en el país.
- Se les insta a aplicar los valores éticos profesionales en la redacción y presentación de sus noticias, de manera que su credibilidad se vea afectada lo menos posible, sus informaciones sean de utilidad y la veracidad de sus publicaciones sea respaldada ante el público, presentando la totalidad de las versiones de sus temas (todas las fuentes necesarias) y de manera encadenada hacia el medio de comunicación, como formadores e influenciadores de la opinión pública.

A los estudiantes y futuros periodistas.

- Se les recomienda a los futuros periodistas, respetar los valores éticos de la profesión desde la elaboración de sus trabajos en la universidad, de manera que el respeto por la correcta elaboración de las informaciones sea una costumbre adaptada y que, a futuro, les represente como un sello de garantía y de credibilidad, al ejercer la profesión.
- Agregado, se les incentiva a desarrollar medios de comunicación alternativos, como parte de los nuevos campos de desarrollo del periodismo a públicos específicos de la masa, pero, además, como una manera de fomentar la participación inclusiva, democrática y equitativa de la ciudadanía en los asuntos de interés público.
- Se les invita a participar activamente de los proyectos de modernización y actualización de las leyes relacionadas a libertad de prensa y acceso a los contenidos informativos, para que la actualidad del ejercicio periodístico profesional y multimedia, encuentre respaldos, tanto en libertad de prensa, como acceso a la información y protección en caso de abusos, con los involucrados en las noticias (fuentes).
- Tanto a los futuros profesionales como los actuales en ejercicio, respaldar sus contenidos informativos, mostrando todas las versiones de las fuentes informativas, para garantizar la imparcialidad y credibilidad ante la opinión pública, pero además, para fomentar la formación de criterios en sus públicos meta, sin la influencia del redactor en la toma de decisiones.

A las instituciones independientes y/o del Estado.

- Se les recomienda a las bancadas legislativas, promover la reforma o creación de una Ley General de Medios de Comunicación, donde se tome como base la multimedia existente y

sean vistos los medios como plataformas de información donde profesionalmente, se transmiten contenidos de interés público.

- Se le recomienda al Colegio de Periodistas, como órgano independiente, involucrarse de manera protagónica en el diario vivir del periodismo, dejar de lado el papel pasivo y defensivo de los últimos años, y luchar por el respeto al ejercicio profesional del periodismo y la comunicación en el país, de manera que sus agremiados y profesionales no agremiados, cuenten con un respaldo en su trabajo cotidiano.
- Es preciso que quienes incentiven la iniciativa de ley, ya sea la fomentada por RedMica o cualquier otra que se desee colocar en discusión en el Plenario, que incluya la percepción de todos los actores involucrados, empresarios, periodistas, ciudadanos, productores independientes, entre otros, de manera que se respalde en democracia y por consenso lo dicho en el texto, evitando caer en censura previa o represión a los medios.

Referencias

- Alfaro, I. (2018). *Si no ejerzo un derecho, ¿realmente tengo derecho?* Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/noticias/noticia-dos/>
- Alzás, T. (2017). *DISEÑOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA: LA TEORÍA FUNDAMENTADA*. Obtenido de Web Qualitative Data Analytics: <https://www.webqda.net/disenos-generales-de-la-investigacion-cualitativa-la-teoria-fundamentada/?lang=es>
- Amador, A. (2017). *Urgente emisión de una nueva Ley de radio y televisión asegura UCR*. Obtenido de Consejo Universatario: Universidad de Costa Rica: <http://www.cu.ucr.ac.cr/inicio/noticias/noticia/Articulo/urgente-emision-de-una-nueva-ley-de-radio-y-television-asegura-ucr.html>
- Arango, M., Rodríguez, A., Benavides, M., & Ubaque, S. (2016). *LOS AXIOMAS DE LA COMUNICACIÓN HUMANA EN PAUL WATZLAWICK, JANET BEAVIN, DON JACKSON Y SU RELACIÓN CON LA TERAPIA FAMILIAR SISTÉMICA*. Obtenido de Universidad Católica Luis Amigo: <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/RFunlam/article/download/1887/1500>
- Araya, L., Avendaño, A., & Carazo, E. (2014). *Concentración de medios en Costa Rica: sería limitación para pensar y ejercer la comunicación como un derecho humano*. Obtenido de Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia: <http://www.observacom.org/concentracion-de-medios-en-costa-rica-seria-limitacion-para-pensar-y-ejercer-la-comunicacion-como-un-derecho-humano/>
- Asamblea Federal Constituyente Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano 1789*. Obtenido de Conseil Constitutionneil de France: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Declaracion-Universal-de-los-Derechos-Humanos.pdf>
- Asamblea Legislativa del Estado Libre de Costa Rica. (1833). Decreto XXXVI. *Reglamenta Uso de la Libertad de Prensa*. San José, Costa Rica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39099&nValor3=41225¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp.
- Banco Mundial. (2014). *Medios latinoamericanos: ¿libertad de expresión o dictadura del clic?* Obtenido de News: <http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2014/06/30/madios-digitales>

- Barrantes, R. (2016). *Investigación: Un camino al conocimiento. Un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. San José, Costa Rica: Editorial Ágora.
- Barrera, A. (2018). Derechos humanos y democratización de los medios de comunicación (PDF). *Derechos Humanos UNA*, 1 - 27.
- BBC Mundo. (2019). *Día Mundial de la Libertad de Prensa: el mapa que muestra los países del mundo en los que matan a más periodistas*. Obtenido de BBC Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48148715>
- Campusano, R. (2015). *Ley de medios digitales es un atentado a libertad de expresión*. Obtenido de Derechos Digitales: <https://www.derechosdigitales.org/8250/chile-ley-de-medios-digitales-es-un-atentado-libertad-de-expresion/>
- Civilis Derechos Humanos . (2016). *Libertad de expresión*. Obtenido de Civilis Derechos Humanos: <http://www.civilisac.org/nociones/libertad-de-expresion>
- Climent, J. (2016). *Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional*. Obtenido de Scielo: Iuris Tamtúm Revista: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200011
- Climent, J. (2017). Opinión Pública y Libertad de Expresión (PDF). *Revista Boliviana de Derecho*, 240 - 260.
- Colegio de Periodistas 2. (2019). *COLPER a la espera de la sentencia de la Sala Constitucional*. Obtenido de Colegio de Periodistas de Costa Rica: http://www.colper.or.cr/app/cms/www/index.php?pk_noticia=267
- Colegio de Periodistas de Costa Rica 1. (2019). *Pronunciamento. Comunicados 2019*. Obtenido de Colper CR: <http://colperblog.blogspot.com/2019/07/pronunciamento.html>
- conceptodefinicion.de. (2016). *Expresión*. Obtenido de Definición y Concepto de...: <https://conceptodefinicion.de/expresion/>
- Congreso de Chile. (2016). *La Sociedad, el Derecho y el Pensamiento Político*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45670
- Congreso de Costa Rica. (1832). Reglamento sobre Libertad de Prensa. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 (PDF)*. Obtenido de Libros: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>
- Covarrubias, I. (2017). *El interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada (PDF)*. Obtenido de Scielo:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100008&lang=es

- Diccionario Jurídico. (2014). *Sociedad*. Obtenido de Diccionario Jurídico, definición de: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/sociedad/>
- Durán, E. (2011). *El Rechazo de las Reformas sobre la Libertad de Expresión y Prensa desde la Perspectiva de los Periodistas* (tesis de licenciatura). San José, Costa Rica: Universidad Internacional de las Américas.
- Durán, J. (2018). *Los límites de la libertad de expresión*. Obtenido de ElMundo CR: <https://www.elmundo.cr/opinion/los-limites-de-la-libertad-de-expresion/>
- El Mostrador. (2015). *Colegio de Periodistas: "El proyecto de ley de medios digitales es pobre y abre espacio a interpretaciones confusas"*. Obtenido de ElMostrador.cl: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/01/06/colegio-de-periodistas-el-proyecto-de-ley-de-medios-digitales-es-pobre-y-abre-espacio-a-interpretaciones-confusas/>
- ElPeriodicoCR. (2015). *Nacionales*. Obtenido de El Periodico CR: <https://elperiodicocr.com/costa-rica-sociedad-civil-presentara-propuesta-de-ley-participativa-de-radio-y-television/>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Jurisprudencia*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica edición 2014.: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisprudencia/jurisprudencia.htm>
- Fariás, P. (2016). *Sobre la libertad de expresión y el derecho a la información*. Obtenido de IDESQUBRE Revista: <https://idescubre.fundaciondescubre.es/revista/sobre-la-libertad-de-expresion-y-el-derecho-a-la-informacion/>
- Filippi, E. (2009). *Fundamentos del Periodismo*. México, DF: Editorial Trillas.
- Flores, L. (2017). *Vías de protección de los derechos fundamentales en Costa Rica (PDF)*. Obtenido de Procuraduría General de la República de Costa Rica: https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/07/Vias_de_proteccion_de_los_derechos_fundamentales_en_Costa-Rica_Parte_1.pdf
- Gobierno de la República de Costa Rica. (1877). DECRETO XXXIII. *Reglamenta la Libertad de Imprenta o Prensa*. San José, Costa Rica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15808&nValor3=16920¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp#ddown.
- González, C. (2011). *La Prensa de Costa Rica*. Obtenido de Primera Plana, Colper: http://www.primeraplana.or.cr/es/Hist%C3%B3rico/La_Prensa_de_Costa_Rica/
- González, D. (2015). *La Responsabilidad de los Medios de Comunicación en el Ejercicio de las Libertades de Expresión como Absolutas e Inquebrantables* (tesis de licenciatura). San José, Costa Rica: Universidad Internacional de las Américas.

- González, M. (2019). *Colegio de Periodistas encara a ministra de Comunicación tras restringir acceso a la prensa*. Obtenido de Diario Extra: <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/393008/colegio-de-periodistas--encara-a-ministra>
- Hernández, F. B. (2014). *Metodología de la Investigación, edición 6*. México, DF: Editorial McGraw Hill.
- Hernández, F. y. (2014). *Métodología de la Investigación*. México D.F, México: McGraw Hill.
- Iraheta, E. (2015). *El derecho de libertad, en su modalidad de libertad de acceso a la información pública: un valor superior o un derecho fundamental. Realidad y efectos en los estados democráticos (tesis doctoral)*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=78076>
- Islas, J. G. (2016). *La Comprensión de los Medios en la Era Digital*. México DF, México: AlfaOmega.
- La Nación. (2001). *Especiales*. Obtenido de Nacion.com: http://www.nacion.com/In_ee/ESPECIALES/libertad/reforma_ley.html#arriba
- Lazaeta, M. (2015). *¿Por qué es tan polémica la Ley de Medios Digitales? Tres claves para entender el proyecto*. Obtenido de Emol: <https://www.emol.com/noticias/tecnologia/2015/01/09/698345/por-que-es-tan-polemica-la-ley-de-medios-digitales-las-claves-del-proyecto-de-ley.html>
- Léxico. (2014). *Repercusión*. Obtenido de Oxford Dictionary: <https://www.lexico.com/es/definicion/repercusion>
- Machicado, J. (2013). *¿Qué es una Garantía?* Obtenido de Apuntes Jurídicos: https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html
- Montoya, Ó. (2018). *Derechos fundamentales*. Obtenido de Diccionario Jurídico MX: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos-fundamentales/>
- Naciones Unidas. (s.f). *Día Mundial de la Libertad de Prensa, 3 de mayo*. Obtenido de Organizacion Mundial de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/events/pressfreedomday/background.shtml>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2014). *Comunicación e información: Libertad de Expresión*. Obtenido de UNESCO Montevideo: <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>
- Porta, L., & Silva, M. (2016). *“La investigación cualitativa: El Análisis de Contenido en la investigación educativa*. Obtenido de AbacoEnRed - Documentos: <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2016/01/An%C3%A1lisis-de-contenido-en-investigaci%C3%B3n-educativa-UNMP-UNPA-2003.pdf.pdf>

- Prado, C. (2017). LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL . *Estudios Constitucionales de Chile*, 273 - 299.
- Psicoportal. (2017). *Percepción: Definición, Tipos, Etapas, Factores Que Lo Afectan Y Más*. Obtenido de PsicoPortal: <https://psicoportal.com/psicologia-basica/percepcion/>
- Quesada, E. (2014). *Libertad de prensa en CR: un breve recorrido histórico*. Obtenido de Colper: Primera Plana: http://www.primeraplana.or.cr/es/Comunicacion_al_d%C3%ADa/Libertad_de_Prensa_en_CR/
- Reporteros sin Fronteras. (2018). *Índice Global de Libertad de Prensa*. Obtenido de Costa Rica: <https://rsf.org/es/costa-rica>
- Robert, J. 1. (2015). *Ley de Medios y Libertad de Expresión*. Obtenido de Semanario Universidad: <https://semanariouniversidad.com/opinion/ley-de-medios-y-libertad-de-expresion/>
- Robert, J. 2. (2015). *Libertad de prensa y Libertad de expresión*. Obtenido de Semanario Universidad: <https://semanariouniversidad.com/opinion/libertad-de-prensa-y-libertad-de-expresion/>
- Romero, K., & Solís, A. (2017). *Instituto de Investigaciones Jurídicas UCR*. Obtenido de La manifestación pública en Costa Rica: su colisión con otros (Tesis PDF): <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Tesis-KRE-ASQ-Junio-2017-copy.pdf>
- Sala Constitucional de Costa Rica. (s.f). *Derechos y libertades protegidos por la Constitución Política*. Obtenido de Poder Judicial de Costa Rica: <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/derechos-y-libertades-protegidos-por-la-constitucion-politica>
- Salazar, L. (2015). *La libertad como un derecho humano costarricense*. Obtenido de Semanario Universidad: <https://semanariouniversidad.com/opinion/la-libertad-como-un-derecho-humano-costarricense/>
- Sánchez, J. (2018). INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA E INTERAMERICANA. Sucre, Bolivia: Dialnet.uniroja.net (PDF).
- Sánchez, L. (2014). *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*. Obtenido de RevistadeFilosofia.org: <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>
- Secondant, C., & Montesquieu, B. (1906). *El Espíritu de las Leyes*. Madrid, España: (PDF).
- Silva, M. (2015). EL INCIERTO FUTURO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA (PDF). *Revista Chilena de Derecho*, 1063 - 1096.

- Sociedad Interamericana de Prensa. (2015). *Ley de Prensa de Chile, Base Legal*. Obtenido de SIP: <https://www.sipiapa.org/notas/1200125-ley-prensa-chile-base-legal>
- Stelter, B. (2018). *¿De quién es la libertad de prensa?* Obtenido de CNN en Español: <https://cnnespanol.cnn.com/2018/01/11/de-quien-es-la-libertad-de-prensa/>
- Sui Lanzas, M. (2017). *BCR y JCB con plan para boicotear a DIARIO EXTRA*. Obtenido de Diario Extra: <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/346487/bcr-y-jcb-con-plan-para-boicotear-a-diario-extra>
- Taboada, M. (2018). *Análisis de la Viabilidad de una Ley que Regule a los Medios de Comunicación Digitales en Costa Rica (tesina de bachillerato)*. San José, Costa Rica: Universidad Internacional de las Américas.
- Vega, P. (1995). *De la Imprenta al Periódico*. San José, Costa Rica: Porvenir.
- Velásquez, A. (2012). *Noticias: Expertos creen que Ley de Delitos Informáticos debe ser equilibrada en aspectos jurídicos y técnicos*. Obtenido de Universidad de Costa Rica: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2012/08/21/expertos-creen-que-ley-de-delitos-informaticos.html>
- Zamora, D. (2016). *Análisis Jurídico del Proyecto de Ley 19113 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública: Estudio comparativo con las Legislaciones de México y Chile, durante el segundo cuatrimestre del año 2016 (tesis licenciatura)*. San José, Costa Rica: Universidad Internacional de las Américas.
- Zárate, A. (1993). *Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000200016

APÉNDICES

Apéndice . Ley de Imprenta de Costa Rica de 1902

La siguiente Ley de Imprenta:

Artículo 1º.- Todo dueño de establecimiento tipográfico deberá comunicar por escrito al Gobernador de la provincia ó comarca donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

1º- El nombre del establecimiento, si tuviere alguno especial;

2º- El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y número de la casa, si lo tuviere; y

3º- El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuere regentada por el mismo dueño. En este último caso deberá firmar también la manifestación el director del establecimiento.

Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros ocho días en que rija la presente ley.

Artículo 2º.- Deberá notificarse asimismo dentro de veinticuatro horas al Gobernador cualquier cambio que ocurra, sea de dueño ó de director, sea de nombre ó domicilio del establecimiento. Cuando el cambio fuere de propietario, firmarán la manifestación el nuevo y el antiguo dueño; cuando fuere de director, firmarán el dueño del establecimiento y el nuevo director.

Debe igualmente notificarse al Gobernador, cuando ocurra, el hecho de haber sido cerrado el establecimiento.

Artículo 3º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes determinadas, hará incurrir al culpable en una multa de veinticinco á (sic) cincuenta colones, que se exigirá por la vía administrativa.

Artículo 4º.- Mientras la mudanza de director no haya sido comunicada, será responsable de la imprenta, para los efectos de esta ley, el que aparezca como tal en el Registro que para ese fin deben abrir y mantener los Gobernadores de provincia ó comarca. A falta de director, será responsable el dueño de la imprenta.

Artículo 5º.- Toda publicación impresa llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda y, si se tratare de una publicación periódica, el nombre del editor de la misma.

La persona por cuya culpa circular un impreso sin esta indicación, será castigada, por ese simple hecho, y sin perjuicio de las responsabilidades que en otro concepto le correspondan, con multa de diez á (sic) cien colones.

En este caso, será siempre subsidiariamente responsable el director, o a no haberlo, el dueño del establecimiento en que se pruebe que la publicación tuvo origen.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 6º.- De toda publicación impresa deben enviarse por el director ó dueño del establecimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su puesta en circulación o venta, dos ejemplares á la Oficina de Canjes.

La contravención á este artículo, será penada administrativamente con una multa de cinco colones por cada vez, sin perjuicio de reclamar los dos ejemplares dichos.

Todas las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores serán de conocimiento de los agentes principales de policía.

Artículo 7º- (*) Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

(*) (Así reformada la frase anterior por el artículo 1º de la ley N° 213 del 31 de agosto de 1944)

Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.

(Nota de Sinalevi: El párrafo final de este numeral que indicaba: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto", había sido reformado por el artículo 1° de la ley N° 213 del 31 de agosto de 1944. Posteriormente por resolución de la Sala Constitucional N° 2996 del 6 de octubre de 1992, dicho párrafo fue declarado inaplicable. Asimismo dicha Sala indica que para interpretar el citado artículo 7 acorde con las exigencias contenidas en el artículo 39 constitucional sobre demostración de culpabilidad, debe hacer relacionándolo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Código Penal y en consecuencia nadie puede ser condenado por los delitos de injuria y calumnias por la prensa, sin una previa demostración de culpabilidad)

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 37 del 18 de diciembre de 1934)

Artículo 8°.- Esta última pena será aplicada á los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 9°.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 10.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 3° de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 11.- Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, por actos suyos como tales miembros del Gobierno, podrán requerir al Ministerio Público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Quando el delito se cometiere en perjuicio de un Representante Diplomático, del Arzobispo, de los Obispos o Gobernadores de la Arquidiócesis o de las Diócesis, o se estuviere en el caso del artículo 8°, el Ministerio Público establecerá la acción correspondiente si hubiere sido requerido por sus superiores, lo que harán éstos a solicitud del ofendido.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944).

Artículo 12.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 13.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 14.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 15.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 16.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 17.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 18.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 19.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991)

Artículo 20.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 21.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 22.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 23.- Queda modificada en lo que fuere indispensable la Ley Orgánica de Tribunales, y derogada la Ley de 30 de Agosto de 1899 y derogados los artículos del Código Penal y demás disposiciones sobre imprenta que se opongan á (sic) la presente ley.

Apéndice 2. Ley de Radio y Televisión N°1758 1954 – 1957.

LEY DE RADIO n.º 1758 Publicada en Colección de Leyes y Decretos, año 1954, semestre 1
Tomo 1 Página 271

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY
DE RADIO

Artículo 1 .- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 1 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 2 .- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 2 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 3º.- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 3 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 4 .- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 4 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 5 .- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 5 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008

Artículo 6 .- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 6 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 7.- (*) Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ambiente y Energía que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia. (*)

Reformado el artículo 7 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008. NOTA: Mediante el artículo 2 de la Ley n.º 9046 del 25 de junio de 2012, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 2 de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia seis meses después de su publicación, es decir el 31 de enero de 2013, por lo que a partir de esa fecha donde se menciona “Ministerio de Ambiente y Energía” se leerá “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
Artículo 8.- (*) Los propietarios de estaciones radiodifusoras serán solidariamente responsables,

en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las personas que hablen o trasmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualesquiera otra(sic) disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado su complicidad o connivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna. (*) Reformado el artículo 8 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 9 .- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 9 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 10.- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 10 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 11.- (*) Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural. Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo. Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se registrarán por las siguientes reglas: a) ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 5526-98 de las 10:48 horas del 31 de julio de 1999. b) Si los anuncios consistieren en tonadas (“jingles”) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (₡ 1,000.00) de impuesto por cada uno que se trasmite. No podrán radiodifundirse sino(sic) se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica; c) De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, este porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia este porcentaje será únicamente del 30%; d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (₡ 10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (₡ 50,000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente

ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica. e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia; f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente; g) El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural que así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus Instituciones o por las representaciones de otros países; y h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de tres mil colones (₡ 3,000.00) y la que dejare de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso. Los fondos de las multas establecidas en este artículo, se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados. (*) Reformado el párrafo anterior por el artículo 1 de la Ley n.º 6700, publicada en el Alcance n.º 37 a La Gaceta n.º 247 de 28 de diciembre de 1981. Este Artículo deroga cualquier disposición que se le oponga.

Artículo 12.- (*) Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Departamento de Control Nacional de Radio no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines. (*) Reformado el artículo 12 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008. NOTA: Mediante el artículo 2 de la Ley n.º 9046 del 25 de junio de 2012, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 2 de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia seis meses después de su publicación, es decir el 31 de enero de 2013, por lo que a partir de esa fecha donde se menciona “Ministerio de Ambiente y Energía” se leerá “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 13.- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 13 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 14.- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 14 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 15.- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 15 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 16.- (*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 16 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 17.- (*) Es absolutamente prohibido: a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en casos de llegarse a interceptar; **b) DEROGADO (*)** Derogado el inciso b) del artículo 17 por el artículo único de la Ley n.º 9347 publicada en La Gaceta n.º 64 del 4 de abril de 2016. c) La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados; **ch) DEROGADO (*)** Derogado el inciso ch) del artículo 17 por el artículo único de la Ley n.º 9347 publicada en La Gaceta n.º 64 del 4 de abril de 2016. **d) DEROGADO (*)** Derogado el inciso d) del artículo 17 por el artículo único de la Ley n.º 9347 publicada en La Gaceta n.º 64 del 4 de abril de 2016. e) Hacer funcionar una estación sin autorización legal; f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio; (*) Reformado el inciso f) del artículo 17 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008. g) Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Ministerio de Ambiente y Energía; (*) Reformado el inciso g) del artículo 17 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008. h) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra; i) Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados; j) Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radiotelegráfica o telefonía de otras estaciones; k) No dar las letras de llamada en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y l) No acatar las disposiciones que emita el Departamento de Control Nacional de Radio, para la instalación y reparación de las estaciones inalámbricas. (*) Reformado el inciso l) del artículo 17 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008. **NOTA:** Mediante el artículo 2 de la Ley n.º 9046 del 25 de junio de 2012, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 2 de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia seis

meses después de su publicación, es decir el 31 de enero de 2013, por lo que a partir de esa fecha donde se menciona “Ministerio de Ambiente y Energía” se leerá “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 18.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma: a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia: Hasta 1.000 watts, mil colones (¢1,000.00). De 1.001 a 2.500 watts, mil quinientos colones (¢1.500.00). De 2.501 a 5.000 watts, dos mil colones (¢2,000.00). De 5.001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢2,500.00). De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢3,000.00). b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢1,500.00); y c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢ 500.00). Artículo 19.-

(*) DEROGADO (*) Derogado el artículo 19 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 20.- (*) Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones radiodifusoras al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dedique a realizar propaganda comercial ni de otra clase que sea remunerada. (*) Reformado el artículo 20 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 21.- (*) El impuesto sobre concesiones que la presente ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ambiente y Energía y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 de 2 de marzo de 1951. (*) Reformado el artículo 21 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008. NOTA: Mediante el artículo 2 de la Ley n.º 9046 del 25 de junio de 2012, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 2 de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia seis meses después de su publicación, es decir el 31 de enero de 2013, por lo que a partir de esa fecha donde se menciona “Ministerio de Ambiente y Energía” se leerá “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 22.- El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las

estaciones radiodifusoras afectadas.

Artículo 23.- (*) Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el (*) Ministerio de Ambiente y Energía; por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la (*)concesión se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k), y i), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo. Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusiones, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da una información o las circunstancias en que ésta se produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injuriosas, o calumniosos. (*) Reformado el artículo 23 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008. Mediante el artículo 2 de la Ley n.º 9046 del 25 de junio de 2012, se reformará este artículo. De conformidad con lo establecido en el transitorio 2 de la ley indicada, dicha reforma entrará en vigencia seis meses después de su publicación, es decir el 31 de enero de 2013, por lo que a partir de esa fecha donde se menciona “Ministerio de Ambiente

y Energía” se leerá “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 24.- serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

Artículo 25.- (*) Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley. (*) Reformado el artículo 23 por el artículo 76 de la Ley n.º 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta n.º 125 de 30 de junio de 2008.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 27.- Queda derogada la ley N º 39 de 17 de julio de 1920. Esta ley rige desde su publicación. LEY DE RADIO n.º 1758

Publicada en Colección de Leyes y Decretos, año 1954.

Apéndice 3. Propuesta de Ley de Libertad de Expresión y Prensa de 2001.**Ley de libertad de expresión y prensa**

Artículo 1º - Refórmase el artículo 149 del Código Penal, que se leerá así:

Artículo 149

Elementos probatorios

En asuntos de interés público solo existe injuria, difamación o calumnia si se demuestra que los hechos divulgados por el querellado son falsos y que, además, esa divulgación se hizo con evidente menosprecio por la verdad y por el puro deseo de ofender.

Artículo 2º - Refórmase el artículo 151 del Código Penal, que se leerá así:

Artículo 151

Exclusión de delito

No constituyen ofensas al honor las informaciones, las expresiones humorísticas y las opiniones o juicios desfavorables difundidos en el cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho o de la crítica profesional, literaria, artística, histórica, científica, política, deportiva o de cualquier otra actividad o disciplina de interés público.

Artículo 3º - Refórmase el artículo 152 del Código Penal, que se leerá así:

Artículo 152

Reproducción fiel

No delinque quien reproduzca fielmente informaciones u opiniones emitidas por un tercero, ni quien solo facilite al autor el medio necesario para la publicación, difusión o venta de las manifestaciones calificadas como injuriosas, calumniosas o difamatorias. Solo será responsable cuando tenga conocimiento de que la información es falsa o fue emitida por el puro deseo de ofender.

Artículo 4º - Refórmase el artículo 307 del Código Penal, que se leerá así:

Desacato

Artículo 307

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones dirigiéndose a él personal o públicamente o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

Artículo 5º - Refórmase el artículo 206 del Código Procesal Penal, que se leerá así:

Deber de abstención

Artículo 206

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, periodistas, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 6º - Refórmase el artículo 380 del Código Procesal Penal, que se leerá así:

Querrela y traslado

Artículo 380

"La querrela será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querrelado para que, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de todos los querrelados, si fueren varios, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes, y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado".

Artículo 7º - Adiciónese un inciso c) al artículo 31 del Código Procesal Penal, que se leerá así:

Artículo 31

Plazos de prescripción de la acción penal.

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

- a. Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.
- a. A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.
- b. Al año, en los delitos contra el honor cometidos por medio de la prensa.

Artículo 8º - Derógase el artículo 7 de la Ley de Imprenta No. 32 del 12 de julio de 1902, revalidada por la Ley No. 7 del 15 de mayo de 1908 y sus reformas.

Artículo 9º - Adiciónese un artículo 1048 bis al Código Civil, que se leerá así:

Artículo 1048 bis

Estará exenta de responsabilidad civil la formulación o difusión de informaciones veraces sobre hechos de interés público referidas a funcionarios, figuras públicas o particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de relevante interés público.

La difusión por cualquier medio de información inexacta sobre hechos de interés público que puedan afectar el honor de las personas estará exenta de responsabilidad si se refiere a funcionarios o figuras públicas y a particulares, cuando estos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de relevante interés público. La responsabilidad civil, en tales supuestos, se dará si el afectado por las informaciones prueba la falsedad de las mismas y el dolo del autor. Solo se entenderán reunidos esos extremos cuando el agraviado demuestre la falsedad de los hechos y el dolo con que fueron difundidos pese al conocimiento de su falsedad por el autor, o su temerario desinterés por la verdad.

La formación o difusión, por cualquier medio, de juicios de valor referidos a funcionarios o figuras públicas y a particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado en cuestiones de relevante interés público, estará exenta de responsabilidad civil. Se consideran también juicios de valor las expresiones humorísticas.

Quedará excluida la responsabilidad civil de quienes, en los casos de los párrafos segundo, tercero y cuarto, se limiten a la reproducción fiel de información vertida por otros medios de difusión, autoridades públicas o entidades intermedias de cualquier índole, y aún por particulares, si se consigna la fuente. Si ésta se mantuviere en reserva, se aplicarán las disposiciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto."

Artículo 10º - Rige a partir de su publicación.

Apéndice 4. Normativas varias de Chile.**Libertades de opinión e información. (2005)**

12°: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica."

Libre creación y difusión artística. Derecho de autor.

"25° La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

"El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

"Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior". (SIP, 2015, párr. 1)

Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. N° 19.733

Artículo 9°.- En los casos en que la ley permita que el propietario de un medio de comunicación social sea una persona natural, ésta deberá tener domicilio en el país y no haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva. Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán tener domicilio en Chile y estar constituidas en el país o tener agencia autorizada para operar en territorio nacional. Su presidente y sus administradores o representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. La condena a la pena señalada hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la dirección, administración o representación en el medio de comunicación social en que la desempeñe/ Todo medio de comunicación social deberá proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según fuere el caso. Si ellos fueren una o más personas, dicha información comprenderá la que sea conducente a la individualización de las personas naturales y jurídicas que tengan participación en la propiedad o tengan su uso, a cualquier título. Asimismo, comprenderá las copias de los documentos que acrediten la constitución y estatutos de las personas jurídicas que sean socias o accionistas, salvo en los casos de sociedades anónimas abiertas, así como las modificaciones de los mismos, según correspondiere. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el domicilio del respectivo medio de comunicación social y de las autoridades que la requieran en el ejercicio de sus competencias".

Respecto de dichos preceptos es norma especial la contemplada en el inciso 3° del mismo artículo, sólo referida a las concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción:

"Las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita, previamente, que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones similares a las condiciones de que gozarán estos solicitantes en Chile. Igual exigencia deberá cumplirse para adquirir una concesión ya existente. La infracción al cumplimiento de esta condición significará la caducidad de pleno derecho de la concesión".

Finalmente, es importante recordar que, en virtud de la Ley N° 19.835, publicada en el Diario Oficial de 16 de Noviembre de 2002, se prorrogó el plazo de vigencia de las concesiones radiales hasta el año 2010:

"Artículo único.- Las concesiones de radiodifusión sonora que se extingan por vencimiento del plazo el 20 de enero de 2004, se renovarán automáticamente, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna, hasta el 20 de enero de 2010.

"Del mismo modo, las concesiones de radiodifusión sonora que se extingan por vencimiento del plazo con posterioridad al 20 de enero de 2004 y hasta antes del 20 de enero de 2010, se renovarán automáticamente, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna, hasta el 20 de enero de 2010". (SIP, 2015, párr. 10)

Apéndice 5. Pronunciamientos del Colegio de Periodistas de Costa Rica

31 Julio de 2019.

Pronunciamiento

Ante los hechos presentados en las últimas horas, el Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación hace un vehemente llamado a los periodistas y a quienes ejercen como tales, a guardar los principios éticos intrínsecos en la profesión.

En este y en todos los casos, la difusión de noticias con base en supuestos, sin consultar a las diferentes fuentes, involucradas crea confusión en la opinión pública y no contribuye en nada al ejercicio de un periodismo serio que debe estar al servicio del bien común. Por eso, es imprescindible verificar la información con la fuente, no inducir a error o engaño a la ciudadanía o seguidores y siempre incluir a la contraparte en toda noticia que se publique.

El Colegio exige que en todos los medios de comunicación serios deba existir una persona responsable. Todo artículo o noticia debe llevar la firma de su autor y la identificación de la fuente, en caso de tratarse una agencia de noticias u otro medio de comunicación, además deben ser reconocibles quiénes son los editores, director y propietarios del medio, en aras de la transparencia. Y su director debe estar colegiado.

Por eso, hemos insistido en la necesidad de la colegiatura obligatoria, con el fin que el Colegio de Periodistas pueda tener una mayor fiscalización y pueda intervenir en los casos en que los periodistas falten a un ejercicio profesional ético.

Atentamente

Junta Directiva



COMUNICADO

Martes 3 de setiembre, 2019

El acceso a la información y la libertad de prensa deben estar por encima de cualquier conflicto

El Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación (Colper) rechaza enérgicamente las agresiones cometidas hoy a miembros de la prensa en las afueras de la Asamblea Legislativa.

Para la Junta Directiva del Colper ningún interés ideológico o político puede ser legítimo cuando se utiliza la fuerza y la coerción para limitar el derecho de un pueblo a recibir información a través de la cobertura de los medios de comunicación, respaldado por el ejercicio profesional del periodismo.

El Colper entiende y defiende el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos a protestar y realizar una huelga, pero no puede aceptar actos de violencia contra cualquier trabajador de medios de comunicación, que cumplen con su labor de informar a la ciudadanía.

No es la primera vez que los comunicadores son agredidos en este tipo de protestas. Y es una señal muy peligrosa de cómo nuestra sociedad está perdiendo la tolerancia y el respeto hacia los derechos de los demás.

Por eso, la institución manifiesta su preocupación por la actitud de algunos líderes sindicales para instigar a los manifestantes contra los fotógrafos y otros trabajadores de los medios, que estaban cubriendo los altercados que se produjeron frente a la barrera que protege el edificio de la Asamblea Legislativa.

“Independiente de que los comunicadores agredidos sean o no miembros del Colegio, es nuestra responsabilidad profesional, moral, ética y ciudadana, apoyar la libre expresión y el derecho al acceso a la información en forma veraz, sin temor a represalias, censura o sanción”, argumentó Emma Lizano Tracy, Presidenta del Colper.

El Colper hace un respetuoso llamado a los grupos civiles organizados y a la población en general, a no caer en tendencias populistas que descontextualizan el valor de la libertad de prensa y la información y minimizan su aporte al desarrollo y fortalecimiento de la democracia.

“El Colper no guardará silencio ante actos que debiliten el ejercicio profesional del periodismo, y la difusión activa, a través de presión y castigo a los comunicadores sociales. Siempre apoyará el principio de divulgación máxima en apego a la ética, porque el acceso a la información y la libertad de prensa debe estar por encima de cualquier conflicto”, concluyó Lizano Tracy.

Junta Directiva 2019.



COMUNICADO

Lunes 13 de agosto, 2018

Colper solicita respeto a la libertad de prensa

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación, Colper, manifiesta su categórico rechazo al impedimento de entrada del personal identificado de prensa a la vigilia realizada recientemente en la Plaza de la Cultura, por las turistas asesinadas en Cóbano y Tortuguero.

La libertad de prensa, que cobija la Constitución de Costa Rica y los Derechos Humanos, es un elemento central del derecho más amplio a la libertad de expresión, por lo tanto, es fundamental que los reporteros y sus compañeros de labor puedan ejercer su trabajo en forma adecuada, libre no solo de censuras a través de leyes, sino también de violencia física, verbal e impedimento de acceso a los lugares que requieren llegar para brindar información sobre temas de interés público.

No se puede permitir que Costa Rica, que ha sido baluarte de democracia en América Latina, caiga en el gran error de atacar y restringir a los periodistas, camarógrafos y fotógrafos en el desempeño de sus funciones, independientemente del medio de comunicación que represente. Hacerlo es una falta seria, ya que el derecho internacional sostiene que la libertad de expresión debe ser la regla y que las limitaciones son la excepción.

Coincidimos con el pronunciamiento de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica, que promueve el ejercicio profesional de la comunicación en forma responsable y respetuosa a los derechos humanos de todas las personas en la cobertura mediática, lo cual para la Junta Directiva del Colper implica a su vez, que el comportamiento de los ciudadanos hacia la prensa se realice en forma recíproca, con la deferencia que merece el ejercicio de las labores periodísticas en toda sociedad que dicta ser democrática.

El Colper hace un llamado al pueblo a no caer en tendencias populistas que descontextualizan el valor de la libertad de prensa y minimizan su aporte al desarrollo y fortalecimiento de la democracia. Respetar la libertad de prensa, es a su vez respetar la tolerancia y la capacidad de expresar puntos de vista divergentes.

Apéndice 6. Entrevista a expertos en derecho.

El presente documento corresponde a una guía de preguntas que serán realizadas a expertos en derecho, para el tema “Análisis sobre la legislación que garantiza la libertad de prensa y el ejercicio de la profesión en Costa Rica, durante el segundo semestre de 2019”, como parte de la tesis de licenciatura del interesado, en la Universidad Internacional de las Américas. Las opiniones aquí brindadas serán únicamente utilizadas con fines académicos.

Entrevistado: _____

- 1- ¿Qué se entiende por derecho fundamental?
- 2- ¿Por qué la legislación costarricense no hace distinción del derecho fundamental de expresión y sus derechos derivados y cómo puede ser interpretado?
- 3- ¿Cuánto respaldo considera que tiene la prensa en su ejercicio profesional, con respecto a las normativas actuales?
- 4- ¿Debe ser ligado o separada la libertad de prensa, información y expresión en una normativa que garantice su protección y ejercicio?
- 5- ¿Qué impacto tendría el aprobar una ley que regule de manera específica la libertad de prensa y que por ende enmarque el derecho fundamental de expresión?
- 6- ¿Cuáles aspectos pueden ser considerados como una censura previa en el actual ejercicio de la libertad de prensa o acceso a la información?
- 7- ¿Considera usted que se encuentran desprotegidos estos derechos fundamentales o que son de fácil manipulación sin una legislación correspondiente?
- 8- Ante la descontextualización de las normativas vigentes, ¿cuál sería el panorama más viable para que una ley de medios se incorpore en la normativa nacional?
- 9- ¿Cuáles serían los riesgos de implantar una ley general de medios de comunicación, libertad de prensa y acceso a la información, con respecto al libre ejercicio de la profesión?
- 10- ¿Cuál sería el impacto social que tendría la realización de una norma que acuerpe el libre ejercicio de la profesión periodística, el acceso a la información y el derecho a la información?
- 11- ¿Qué papel debería asumir el Colegio de Periodistas en este tema?

Apéndice 7. Entrevista a profesionales en periodismo.

El presente documento corresponde a una guía de preguntas que serán realizadas a profesionales en periodismo, para el tema “Análisis sobre la legislación que garantiza la libertad de prensa y el ejercicio de la profesión en Costa Rica, durante el segundo semestre de 2019”, como parte de la tesis de licenciatura del interesado, en la Universidad Internacional de las Américas. Las opiniones aquí brindadas serán únicamente utilizadas con fines académicos.

- 1- ¿Existe un amplio ejercicio de la profesión periodística en Costa Rica?
- 2- ¿Cómo describiría el libre acceso a la información, durante el ejercicio de la profesión, en la actualidad?
- 3- ¿Qué impacto tienen los medios digitales con respecto a la libertad de prensa y el acceso a la información?
- 4- Como profesional en periodismo, ¿alguna vez se sintió amenazado por realizar su trabajo o le fueron limitados sus derechos como periodista?
- 5- ¿Cuáles son las principales falencias, que usted considere, que posee la normativa vigente con respecto al ejercicio de la profesión?
- 6- ¿Estaría de acuerdo con una ley que regule a los medios de comunicación en Costa Rica, con el objetivo de resguardar la libertad de prensa y acceso a la información?
- 7- ¿Cómo afecta ante la opinión pública las limitaciones a la libertad de prensa?
- 8- ¿Considera usted que en Costa Rica se presenta o hay posibilidades cercanas de sufrir de represión al periodismo?
- 9- ¿Cuáles implicaciones éticas son las que más se irrespetan cotidianamente en el ejercicio periodístico?
- 10- ¿Qué medidas debería de tomar el Colegio de Periodistas de Costa Rica para garantizar el libre ejercicio de la profesión, de acceso a la información y el derecho a la información?

Apéndice 8. Entrevista a grupo focal.

El presente documento corresponde a una guía de preguntas que serán realizadas al grupo focal, para el tema “Análisis sobre la legislación que garantiza la libertad de prensa y el ejercicio de la profesión en Costa Rica, durante el segundo semestre de 2019”, como parte de la tesis de licenciatura del interesado, en la Universidad Internacional de las Américas. Las opiniones aquí brindadas serán únicamente utilizadas con fines académicos.

- 1- ¿Considera que los medios de comunicación han perdido credibilidad con la llegada de la era digital?
- 2- ¿Cree usted que la prensa es reprimida o existe posibilidad de que sea reprimida en Costa Rica?
- 3- ¿Por cuáles medios de comunicación se informa con mayor frecuencia o de manera cotidiana? ¿Por qué?
- 4- ¿Qué elementos utiliza usted para comprobar que una noticia que circula en los medios digitales no es falsa?
- 5- ¿Cree usted que la libertad de expresión es igual a la de acceso a la información y a la libertad de prensa? ¿por qué?
- 6- ¿Cómo describiría la libertad con la que puede expresar sus opiniones y pensamientos públicamente? ¿Cree que esta libertad se está limitando en Costa Rica?
- 7- ¿Considera necesario que se establezca una ley o reglamento que garantice la libertad de expresión, prensa y acceso a la información?
- 8- ¿Qué opina de los proyectos de ley que han buscado regular la libertad de expresión?
- 9- ¿Puede mencionar algún caso donde su libertad de acceso a la información, libre pensamiento o expresión se hayan visto violentados?
- 10- ¿Cuánto confía usted en los contenidos informativos que se publican en los medios tradicionales y digitales?